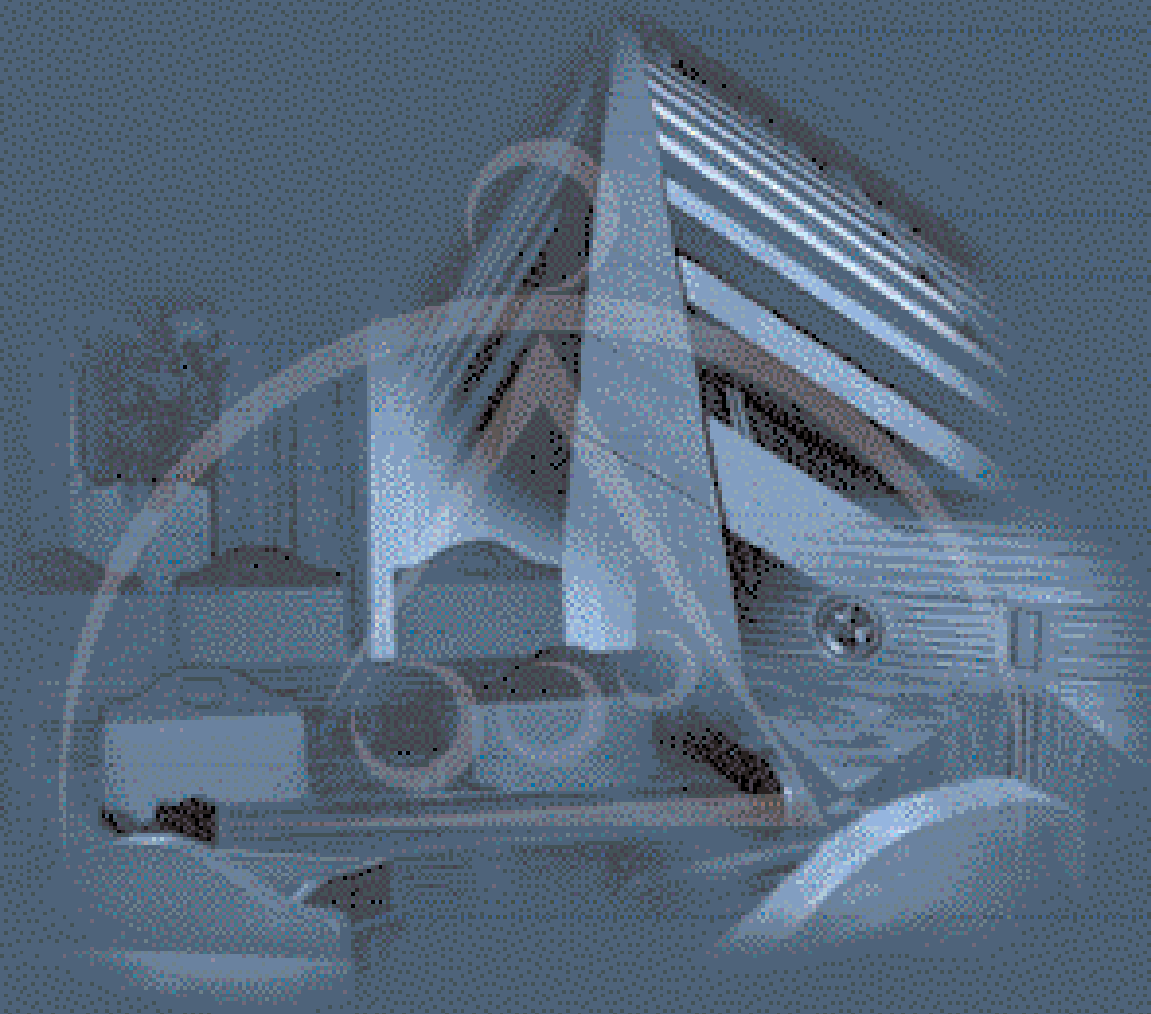


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año II- Quito, Martes 2 de Diciembre del 2008 - N° 479



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Martes 2 de Diciembre del 2008 -- N° 479

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.400 ejemplares -- 24 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

CORTE CONSTITUCIONAL Para el Período de Transición

SENTENCIA INTERPRETATIVA: 001-08-SI-CC

Quito D. M., 28 de noviembre de 2008

SENTENCIA INTERPRETATIVA:
001-08-SI-CC

DE LOS CASOS ACUMULADOS 0003-08-IC/0004-08-IC /0006-08-IC /0008-08-IC

Juez Sustanciador: Dr. Alfonso Luz Yunes

I

ANTECEDENTES

1. El día 15 de abril de 2007, mediante Consulta Popular, el pueblo ecuatoriano expresó su voluntad de convocar una Asamblea Constituyente, con el propósito de elaborar una nueva Constitución y transformar el marco institucional del Estado;
2. El día 28 de septiembre de 2008, el pueblo ecuatoriano, mediante referéndum aprobó la Constitución y el Régimen de Transición proyectados por la Asamblea Constituyente;
3. El día 20 de octubre de 2008, la Constitución aprobada por el pueblo ecuatoriano, incluyendo el Régimen de Transición entraron en vigencia, a través de su publicación en el Registro Oficial No. 449, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final de la misma Constitución;
4. Los integrantes del extinto Tribunal Constitucional, basados en los argumentos constitucionales que son parte de la Resolución adoptada en la sesión celebrada el día veinte de octubre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 451, del 22 del mismo mes y año, asumieron el ejercicio provisional de las atribuciones constitucionales referentes al control, interpretación constitucional y administración de justicia en esta materia;

5. El día 27 de octubre de 2008, tanto la Secretaría General de la ex Corte Suprema de Justicia, como la Dirección de Personal del Consejo de la Judicatura enviaron al Consejo Nacional Electoral, la lista de las 25 magistradas y magistrados titulares de la Corte Suprema de Justicia y de los 22 conjuces permanentes, que a fecha 26 de octubre de 2008, se encontraban en funciones;
6. El día 29 de octubre de 2008, el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 21 del Régimen de Transición, realizó de entre las 25 magistradas y magistrados titulares, el sorteo público, mediante el cual se designó a las veinte y uno (21) juezas y jueces integrantes de la Corte Nacional de Justicia;
7. De las veinte y uno (21) juezas y jueces designados mediante sorteo, solamente uno ha manifestado aceptar la designación. Los demás, públicamente, han expresado su no aceptación;
8. El día 5 de noviembre de 2008, los asambleístas María Paula Romo Rodríguez y Félix Alcívar Mera, en representación de la Comisión de lo Civil y Penal de la Comisión de Legislación y Fiscalización, presentaron a esta Corte, solicitud de interpretación respecto de las normas constitucionales y del Régimen de Transición que establecen el funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, Cortes Militar y Policial, Consejo de la Judicatura, Comisaría de Mujer y Familia; y, acciones constitucionales;
9. El día 6 de noviembre de 2008, el abogado Fidel Chiriboga y el doctor Eliseo García Gómez, quienes se presentan como Presidente y Secretario de la Federación Nacional de Asociaciones Judiciales del Ecuador (FENAJE), solicitaron a esta Corte Constitucional para el periodo de Transición, la interpretación de las normas constitucionales, a fin de encontrar un camino jurídico constitucional para la conformación y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, del Consejo de la Judicatura y de las Cortes Policiales y Militares;
10. El día 10 de noviembre de 2008, los miembros del Consejo de la Judicatura, solicitaron a esta Corte, la interpretación de los artículos 178 y 181 de la Constitución y como consecuencia de ello, su organización y funcionamiento, en cuanto a su integración, designación de Presidente y Vicepresidente, conformación de comisiones y forma de adoptar sus decisiones;
11. El día 13 de noviembre de 2008, el abogado Luis Villacís Maldonado, Director Nacional del Movimiento Popular Democrático (MPD), el doctor Abel Avila Portocarrero y el Prof. Jorge Escala Z., Asambleístas de ese partido político, presentaron escrito a esta Corte, en el que se establece su criterio particular de interpretación, que busca resolver el vacío constitucional derivado del incumplimiento del artículo 21 del Régimen de Transición;
12. El día 13 de noviembre de 2008, el Pleno de esta Corte conformó la Sala de Admisión, integrada por

los doctores Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Patricio Herrera Betancourt;

13. El día 14 de noviembre de 2008, en sesión ordinaria, la Sala de Admisión, decidió admitir a trámite las solicitudes presentadas y acumularlas, por existir identidad de objeto en las pretensiones jurídicas;
14. El día 17 de noviembre de 2008, se realizó el sorteo para designar la Sala de Sustanciación, correspondiendo el estudio de la causa a la Primera Sala, la que avocó conocimiento en providencia de fecha 18 de los mismos mes y año y se sorteó el juez sustanciador; y,
15. Mediante comunicación s/n de 25 de noviembre de 2008, el Abogado León Roldós, remitió información al Pleno de la Corte, relativo a las acciones judiciales iniciadas con el propósito de establecer responsabilidades por supuestas alteraciones en el trámite de aprobación del Régimen de Transición.

II

SOLICITUDES DE INTERPRETACIÓN

A. Las preguntas concretas que sustentan las solicitudes de interpretación.

Las solicitudes que motivan el pronunciamiento de esta Corte, están sustentadas en estos interrogantes:

Respecto de la Corte Nacional de Justicia:

- 1) ¿Hasta qué momento se mantienen las funciones de la Corte Suprema de Justicia, compuesta por 31 magistrados?
- 2) ¿Cuándo, de acuerdo con la Constitución y el Régimen de Transición, asumen la competencia los jueces que integran la Corte Nacional de Justicia?
- 3) ¿Cuál es el espíritu de la Constitución y el Régimen de Transición, respecto de la ausencia de una Corte Nacional de Justicia, la ausencia de una ley que organice la misma y otorgue jurisdicción y competencia a los jueces, para el despacho de las causas pendientes durante el periodo de transición?
- 4) ¿En caso de ausencia temporal o definitiva, renuncia o excusa de los jueces designados, ¿se aplican las disposiciones de la Ley Orgánica de la Función Judicial referentes a la subrogación mediante conjuces?
- 5) ¿Los conjuces de la Corte Suprema de Justicia estarían o no prorrogados en sus funciones?
- 6) ¿Qué trámite deben seguir los casos pendientes en la Corte Nacional de Justicia y cuál es su estado, durante el periodo de transición y hasta que la Comisión de Legislación apruebe la nueva Ley Orgánica de la Función Judicial?

Respecto del Consejo de la Judicatura:

- 1) ¿Cuál es el número de miembros y funciones del Consejo de la Judicatura, durante el periodo de transición?

- 2) ¿Cuál es la forma de designación de autoridades y mecanismos de gobierno del Consejo de la Judicatura, durante el período de transición?

Respecto de las Cortes Militar y Policial:

- 1) ¿Cuál es el espíritu de la Constitución y las normas del Régimen de Transición, respecto a la redistribución de los procesos que se encontraban en conocimiento de las Cortes Militar y Policial?
- 2) ¿Qué trámite deben seguir los casos pendientes en las Cortes Militar y Policial y cuál es su estado, durante el período de transición y hasta que la Comisión de Legislación apruebe la nueva Ley Orgánica de la Función Judicial?

Respecto de la Comisaría de la Mujer y la Familia:

- 1) ¿Cuál es la naturaleza jurídica y cuáles las competencias de las actuales Comisaría de la Mujer y la Familia, que se encuentran en funciones?
- 2) ¿Quién dará cumplimiento a lo previsto en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia?

Respecto de las acciones constitucionales:

¿Como deberían operar los administradores de justicia; y, con base a qué disposiciones legales, mientras se aprueba la Ley Orgánica que regule estas acciones?

B. Las Normas constitucionales objeto de Interpretación y normas legales aplicables:

Los peticionarios solicitan a esta Corte, que en desarrollo de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 436 de la Constitución, se interprete el alcance de las siguientes normas de la Constitución, del Régimen de Transición y de algunas leyes, cuyo tenor literal se transcribe a continuación:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

artículo 177.- La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.

artículo 178.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes: 1. La Corte Nacional de Justicia. 2. Las cortes provinciales de justicia. 3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley. 4) Los juzgados de paz.

El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. (...)

artículo 179.- El Consejo de la Judicatura se integrará por nueve integrantes con sus respectivos suplentes, que durarán en el ejercicio de sus funciones seis años y no podrán ser reelegidos; para su conformación se propenderá a la paridad entre hombres y mujeres. El

Consejo designará, de entre sus integrantes, una presidenta o presidente y una vicepresidenta o vicepresidente, para un periodo de tres años.

El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros.

artículo 181.- Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas. (...)

artículo 182.- La Corte Nacional de Justicia estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas especializadas, y serán designados para un periodo de nueve años; no podrán ser reelectos y se renovarán por tercios cada tres años. Cesarán en sus cargos conforme a la ley.

Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia elegirán de entre sus miembros a la presidenta o presidente, que representará a la Función Judicial y durará en sus funciones tres años. En cada sala se elegirá un presidente para el periodo de un año.

Existirán conjuetas y conjueces que formarán parte de la Función Judicial, quienes serán seleccionados con los mismos procesos y tendrán las mismas responsabilidades y el mismo régimen de incompatibilidades que sus titulares.

La Corte Nacional de Justicia tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede estará en Quito.

Disposición Derogatoria.- Se deroga la Constitución Política de la República de Ecuador publicada en el Registro Oficial número uno del día once de agosto de 1998, y toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución

Disposición Transitoria Octava.- Los procesos que estén sustanciándose por miembros de la Corte Suprema de Justicia, así como aquéllos que estén en conocimiento de las cortes Militar y Policial, pasarán a conocimiento y resolución de la Corte Nacional de Justicia.

REGIMEN DE TRANSICION:

artículo 21.- A los diez (10) días de proclamados los resultados del Referéndum Aprobatorio terminan los períodos de las treinta y uno (31) magistradas y magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El Consejo Nacional Electoral organizará un sorteo público entre las treinta y uno (31) magistradas y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para escoger las veinte y uno (21) juezas y jueces a quienes se les encarga las funciones y responsabilidades de la Corte Nacional de Justicia, hasta que se designe a los titulares, con aplicación de los procedimientos establecidos en la Constitución.

artículo 22.- Una vez promulgada la ley que regule la conformación y funcionamiento del Consejo de la Judicatura, este organismo conformará la Corte Nacional de Justicia, también procederá a organizar las Cortes Provinciales de Justicia y los Tribunales Distritales y Penales, designando a sus integrantes.

artículo 27.- Los integrantes del Consejo Nacional de la Judicatura, Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo Electoral terminarán sus períodos cuando se posesionen los integrantes del nuevo Consejo de la Judicatura, los miembros de la Corte Constitucional, los consejeros y consejeras del Consejo Nacional Electoral y los integrantes del Tribunal Contencioso Electoral. Su selección se realizará conforme a las normas del Régimen de Transición y de la Constitución.

LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL:

artículo 12.- La Corte Suprema de Justicia estará integrada por 31 magistrados. Uno de los magistrados que ostente tal calidad, ejercerá la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia por dos años, sin que pueda ser reelecto. Once magistrados de la Corte Suprema de Justicia provendrán de la carrera judicial, diez de la docencia universitaria y diez del libre ejercicio profesional. Todos los magistrados de esta Corte deberán tener antecedentes intachables, acreditarán probidad notoria y solvencia profesional y moral en los términos previstos en esta Ley.

artículo 13.- Son atribuciones y deberes de la Corte Suprema: 19.- Dictar las disposiciones pertinentes sobre el régimen interno del Tribunal;

artículo 14.- En los casos en que la Corte Suprema expidiere fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho, los Ministros jueces y el Ministro Fiscal, que serán convocados inmediatamente después de ocurrida la discrepancia, dictarán, por mayoría de votos conformes, la disposición que será generalmente obligatoria, mientras no se disponga lo contrario por la Ley.

La resolución se dará, a más tardar, dentro de quince días de hecha la convocatoria y se publicará en el Registro Oficial.

Notas:

- Desde las reformas constitucionales de 23-XII-92, R.O. 93-S, para dictar la norma dirimente en caso de fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho, únicamente debe convocarse a los Ministros Jueces de la Corte Suprema.
- Desde la expedición de la antigua Ley Orgánica del Ministerio Público de 1979 (R.O. 871,10-VII-1979), el Ministro Fiscal General no forma parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

artículo 15.- La misma facultad anterior tendrá la Corte Suprema, en los casos de duda u obscuridad de las leyes, la que podrá ejercitarla, sea por propia iniciativa o a pedido de las cortes superiores. La resolución que dicte tendrá igual vigor que la que se dictare en caso de fallos contradictorios, y regirá desde su publicación en el Registro Oficial.

artículo 16.- La Corte Suprema, en pleno, designará de entre sus miembros, a quien deba representarla ante los organismos que determine la Ley.

artículo 17.- La Corte Suprema tiene el deber esencial de controlar la administración de justicia en la República y, al efecto, dictará los reglamentos correspondientes.

artículo 19.- La Corte Suprema reunida en Tribunal, podrá sesionar en todos los casos y sin excepción alguna con las dos terceras partes de sus miembros, y así se define su calidad de pleno. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos de los concurrentes y, en caso de empate, dirimirá el voto del Presidente del Tribunal.

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.- Se designarán nueve magistrados para las salas especializadas de lo civil y mercantil; seis magistrados para las salas especializadas de lo laboral y social; nueve magistrados para las salas especializadas de lo penal; tres magistrados para la sala especializada de lo contencioso administrativo; y, tres magistrados para la sala especializada de lo fiscal. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia no integrará ninguna sala. Se garantiza la estabilidad de los funcionarios de carrera judicial de la Corte Suprema de Justicia, designados de conformidad con la Ley Orgánica de la Función Judicial y de aquellos que se encuentran en la Función Judicial por haberse sometido a concursos de merecimientos y oposición para ocupar los diferentes cargos durante el tiempo para el cual fueron nombrados.

DISPOSICIÓN GENERAL QUINTA.- El comité, una vez integrado, elaborará y aprobará, en el término de cinco días, un Reglamento de Concurso en el que se establecerán con claridad los pasos a seguirse, los criterios de calificación y los puntajes que deberán aplicarse a los postulantes según sus conocimientos. El comité publicará dicho reglamento al cual se someterá el proceso de designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Dicha publicación se la realizará simultáneamente con la publicación de la convocatoria para presentar las postulaciones a magistrados en el plazo improrrogable de diez días, postulaciones que podrán ser propias o bajo el patrocinio de una persona o grupos de personas. Las postulaciones deberán ser presentadas dentro del plazo previsto en la convocatoria, invocando el origen de la postulación.

Terminado el plazo para la presentación de las postulaciones, el Comité de Calificación publicará, dentro de ocho días improrrogables, la nómina de los postulantes que cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República y en esta Ley, fecha desde la que se iniciará el plazo de quince días improrrogables para recibir las impugnaciones de los postulantes. El Comité de Calificación organizará audiencias públicas con la participación de la ciudadanía, veedores y los medios de comunicación para conocer las impugnaciones que también podrán hacerse por escrito.

Terminado el plazo de impugnaciones, el Comité de Calificación, por votación conforme de por lo menos

cuatro de sus integrantes, y en base a los méritos de los postulantes, dentro de los siete días de haber concluido el plazo para impugnaciones, establecerá los puntajes y procederá a nombrar a los nuevos magistrados, de la siguiente manera: Los que hubieren obtenido los diez primeros puntajes, serán designados magistrados de la Corte Suprema de Justicia; los restantes veintinueve magistrados, se designarán mediante sorteo público, de entre los cuarenta y dos candidatos que sigan en puntuación a los diez primeros. De estos cuarenta y dos, los que no hubieren sido designados, pasarán a ser conjuces permanentes de la Corte Suprema de Justicia. Las designaciones se harán en función del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República, en esta Ley y en el Reglamento indicado. El puntaje se establecerá dentro de una escala de cero a cien puntos.

El comité otorgará los puntajes a los concursantes en forma individual y motivada; y, estas actas se pondrán en conocimiento de la ciudadanía para efecto de las respectivas impugnaciones.

De no hacer el comité la designación dentro de dicho plazo, resultarán designados quienes hayan obtenido los primeros treinta y un puntajes. Tendrán la condición de conjuces quienes hayan alcanzado los veinte y un mejores puntajes después de los treinta y un puntajes asignados a los magistrados.

Concluido este proceso, el Comité de Calificación posesionará a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia designados. El acta de la posesión del Comité de Calificación constituirá el nombramiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Todo el proceso contará con una veeduría permanente por parte de Naciones Unidas, a través de su organismo especializado, Unión Europea y Comunidad Andina, quienes contarán con total libertad para el desempeño de sus veedurías. Podrán participar también como veedores otras entidades que así lo soliciten por escrito al Comité quien está facultado para otorgarles dicho rol.

Las veedurías, en lo sustancial deberán:

1. Hacer seguimiento del proceso de calificación y designación, para lo cual, constatarán y verificarán su debida observancia, preservando su imparcialidad y transparencia, en acatamiento a las normas internas.
2. Identificar o denunciar una posible intromisión de las Funciones Ejecutiva o Legislativa, u otras personas extrañas al proceso de calificación y designación, y proponer alternativas de solución.
3. Analizar cualquier inobservancia del proceso de calificación y designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En el evento de que las veedurías detecten y constaten alguna irregularidad en la calificación y designación de los magistrados, públicamente invocarán al Comité encargado de la ejecución del proceso para que realice los correctivos del caso.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL:

artículo 9.- Se prorrogan las funciones del juez hasta el día en que el sucesor entre al ejercicio efectivo del cargo.

LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

artículo 2.- El Consejo Nacional de la Judicatura estará integrado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o su delegado, quien podrá ser o no magistrado integrante de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidirá y por siete integrantes, designados por el Pleno de la Corte Suprema, con el voto, de por lo menos, las dos terceras partes de sus integrantes, de la siguiente manera:

- a) Tres designados directamente por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de fuera de su seno;
- b) Uno por los ministros: de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal; y, de las Cortes Superiores de Justicia;
- c) Uno por la Federación Nacional de Asociaciones Judiciales del Ecuador;
- d) Uno por los decanos de las facultades de derecho, jurisprudencia o ciencias jurídicas de las universidades reconocidas por el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas; y,
- e) Uno por los presidentes de los colegios de abogados del Ecuador legalmente reconocidos.

Salvo los integrantes señalados en la letra a), los demás serán designados de entre las listas, de hasta cinco candidatos, que seleccionen los distintos colegios nominadores; los que serán convocados y regulados por el Tribunal Supremo Electoral.

Todos los candidatos propuestos por los correspondientes colegios nominadores, serán de fuera de su seno.

Si un colegio nominador no seleccionare las listas dentro del plazo de treinta días de convocado, la Corte Suprema de Justicia designará libremente al vocal por ese colegio y a sus alternos.

artículo 10.- Son órganos del Consejo Nacional de la Judicatura:

- a) El Pleno;
- b) El Presidente;
- c) Las Comisiones Administrativa-Financiera y de Recursos Humanos; y,
- d) El Director Ejecutivo.

El Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, establecerá delegaciones distritales en todos los distritos judiciales del país, actualmente existentes y los que se crearen; éstos tendrán las atribuciones que el Consejo las deleguen.

artículo 11.- Al Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura le corresponde:

b) Designar y remover al Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura;
c) Conocer y resolver las apelaciones administrativas por separación, por incapacidad o inhabilidad; por sanciones disciplinarias de destitución o remoción de los ministros de cortes superiores y tribunales distritales, integrantes de tribunales penales, jueces, registradores, notarios y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial. En estos casos, en reemplazo de los integrantes que hubieren intervenido en la resolución apelada, actuarán sus alternos. Las resoluciones del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura que impongan sanción serán definitivas en la vía administrativa; pero podrán contradecirse en la vía jurisdiccional ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya resolución causará ejecutoria.

Las resoluciones del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura que impongan sanción serán definitivas en la vía administrativa; pero podrán contradecirse en la vía Contencioso Administrativo;

d) Dictar, reformar e interpretar su propio Reglamento Orgánico Funcional, los reglamentos orgánicos funcionales de los tribunales y juzgados, el Reglamento de Carrera Judicial, y los demás que sean necesarios para el ordenamiento y funcionamiento administrativo, financiero y de manejo de personal de la Función Judicial y los manuales e instructivos correspondientes;

e) Conocer y aprobar la proforma presupuestaria ordinaria, y el presupuesto especial de inversiones de la Función Judicial y las reformas a dichos presupuestos;

h) Crear tribunales, salas o juzgados, suprimir y modificar los existentes, cuando las necesidades de la Administración de Justicia así lo requiera;

i) Establecer y modificar la competencia en razón del territorio y de la materia, y fijar la sede de los tribunales, salas o juzgados, en los casos señalados por el literal precedente;

j) Conceder comisión de servicios en el exterior a los funcionarios y empleados judiciales, con excepción de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia;

k) Declarar de utilidad pública, con fines de expropiación, inmuebles necesarios para el servicio de la Función Judicial;

l) Aprobar la iniciación de los procedimientos precontractuales de su competencia, de conformidad con la Ley; y,

m) Las demás atribuciones previstas en la Ley y en los reglamentos respectivos.

artículo 12.- Las sesiones del Consejo Nacional de la Judicatura serán convocadas por el Presidente, y actuará como Secretario, el Director Ejecutivo. Para el quórum y las decisiones se requerirá la mayoría

absoluta de sus integrantes. El voto del Presidente será decisivo en caso de empate.

artículo 15.- El Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura designará, de entre sus miembros, a los integrantes que conformarán dos comisiones: a) la Comisión de Recursos Humanos, en número de cuatro; y, b) la Comisión Administrativa Financiera en número de tres.

Sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta. Estarán presididas por el vocal que ellas designen, quien en el caso de la Comisión de Recursos Humanos tendrá voto decisivo. En ambas actuará como Secretario el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura.

LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA:

artículo 2.- Las Comisarías de la Mujer y la Familia, dependerán jerárquicamente de la Intendencia de su respectiva jurisdicción; y, tendrán el mismo nivel jerárquico establecido para las Comisarías Nacionales.

artículo 3.- Son funciones de las Comisarías de la Mujer y la Familia, las siguientes:

a.- Conceder boletas de auxilio que fueren solicitadas por la mujer o demás miembros del núcleo familiar;

b.- Ordenar la salida de la vivienda del agresor, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o la libertad sexual de la familia;

c.- Imponer al agresor la prohibición de acercarse a la agredida en su lugar de trabajo o de estudio;

d.- Prohibir o restringir al agresor el acceso a la persona violentada;

e.- Evitar que el agresor, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima u otro miembro de su familia;

f.- Reintegrarle a su domicilio a la persona agredida, disponiendo la salida simultánea del agresor, cuando se tratase de una vivienda común, impidiéndole que retire los enseres de uso familiar;

g.- Otorgar la custodia de la víctima menor de edad o incapaz a persona idónea, siguiendo lo dispuesto en el artículo 107 (108), Regla Sexta del Código Civil y las disposiciones del Código de Menores;

h.- Las demás que contemplan la Ley, Reglamentos y disposiciones que para el efecto rijan.

LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE JUSTICIA DE LAS FUERZAS ARMADAS:

Título II DE LA CORTE DE JUSTICIA MILITAR

Sección I DE SU CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN

Nota:

Esta sección, que comprendía el artículo 9, ha sido sustituida en los términos del Decreto Supremo 1444, R.O. 208, 20-XII-1972, mismo que transcribimos a continuación.

artículo 1.- Reestructurase la Corte de Justicia Militar, la misma que estará integrada por:

a) Tres Ministros Jueces que serán Oficiales Generales en servicio pasivo, preferentemente ex-Comandantes Generales de Fuerza, cada uno de los cuales representará a una de las tres Ramas de las Fuerzas Armadas;

b) Un Ministro Juez, Abogado, doctor en Jurisprudencia, Oficial General o superior del servicio de Justicia de las Fuerzas Armadas, en servicio activo;

c) Un Ministro Juez, Abogado, doctor en Jurisprudencia, que reunirá los mismos requisitos exigidos para ser Ministro Juez de la Corte Suprema de Justicia;

d) Un Ministro Fiscal, Abogado, doctor en Jurisprudencia, que deberá ser Oficial General o Superior del Servicio de Justicia de las Fuerzas Armadas, en servicio activo;

e) Un Secretario Relator, Abogado, doctor en Jurisprudencia, Oficial en servicio activo del Servicio de Justicia de las Fuerzas Armadas; y,

f) Un Oficial Mayor y el personal de Secretaría que fuere necesario.

artículo 2.- La Presidencia del Tribunal será rotativa entre los tres Ministros Jueces representantes de cada una de las Ramas de las Fuerzas Armadas. El Presidente durará un año en sus funciones.

artículo 3.- Los Ministros Jueces y el Ministro Fiscal serán designados por Decreto Ejecutivo a pedido del Ministerio de Defensa Nacional.

El Secretario Relator será designado por el Ministerio de Defensa Nacional a pedido de la Corte de Justicia Militar.

El Oficial Mayor y el personal de Secretaría serán designados por el Tribunal.

artículo 4.- Los Ministros Jueces, Ministro Fiscal y Secretario Relator durarán cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Los Miembros de la Corte de Justicia Militar no podrán tener otra función dentro de las Fuerzas Armadas y por lo tanto trabajarán a tiempo completo, con el mismo horario de la Corte Suprema de Justicia.

artículo 5.- Las funciones, atribuciones y deberes de la Corte de Justicia Militar son las determinadas por la Ley Orgánica del Servicio de Justicia en las Fuerzas Armadas y por las demás disposiciones legales que fueren aplicables.

artículo 6.- Los Magistrados de la Corte de Justicia Militar atenderán a los dictados de su conciencia y a las reglas de la sana crítica para la apreciación de los hechos y las pruebas, aplicando el criterio judicial de equidad en todo aquello que consideren necesario.

artículo 7.- Las causas penales que se promuevan en contra de los Ministros Jueces, el Ministro Fiscal o de los Conjueces, cuando estuvieren subrogando a los titulares, serán conocidas y resueltas en primera instancia por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y en segunda instancia por una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, previo el sorteo correspondiente.

LEY ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL:

Capítulo VI

DE LOS ORGANISMOS JUDICIALES

Sección Primera

DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA POLICIAL

artículo 66.- Los órganos de Administración de Justicia de la Policía son independientes en el ejercicio de sus funciones judiciales. Ninguna autoridad podrá interferir en los asuntos propios de los mismos.

artículo 67.- La Administración de Justicia Policial se ejercerá a través de la Corte Nacional de Justicia Policial, cortes distritales y juzgados, las funciones de estos órganos estarán determinadas en la Ley Orgánica de la Función Judicial de la Policía Nacional.

artículo 68.- La Corte Nacional de Justicia Policial tiene jurisdicción en toda la República y su sede en la Capital. Depende administrativamente del Ministerio de Gobierno, sus funciones estarán determinadas en la Ley Orgánica de la Función Judicial de la Policía Nacional.

artículo 69.- La Corte Nacional de Justicia Policial estará integrada por cinco ministros jueces, tres serán oficiales generales en servicio pasivo, de los cuales uno por lo menos deberá ser doctor en jurisprudencia; y, dos doctores en Jurisprudencia que hayan ejercido con notoria probidad la profesión de abogado o, pertenecido a la Función Judicial o, ejercido la cátedra universitaria por el lapso mínimo de quince años; serán nombrados por el Presidente de la República, quienes durarán en sus funciones dos años pudiendo ser reelegidos.

Para el cumplimiento de esta disposición el Comandante General de la Policía remitirá al Presidente de la República la lista de oficiales generales en servicio pasivo.

Los magistrados suplentes deberán reunir los mismos requisitos que los principales y serán nombrados en igual forma que éstos.

artículo 70.- El Presidente de la Corte Nacional de Justicia Policial, será el Oficial de mayor jerarquía y antigüedad; en caso de ausencia o impedimento, le subrogará el Oficial que le siga en antigüedad.

artículo 71.- Los sueldos y más emolumentos que se asignen a los magistrados, funcionarios y empleados de las cortes policiales serán iguales a los de los magistrados, funcionarios y empleados de las cortes Suprema y superiores de la República, según el caso. Cuando los ministros suplentes, actúen por impedimento del titular, percibirán honorarios fijados por la Corte, en proporción a los asuntos despachados.

El tiempo de servicio de quienes hayan colaborado en calidad de magistrados, jueces, funcionarios o empleados en la Administración de Justicia de la Policía Nacional que pasaren a formar parte de la Función Judicial ordinaria, o viceversa, será tomado en cuenta para los efectos de la jubilación y otros beneficios de Ley.

Sección Segunda

DE LAS CORTES DISTRITALES POLICIALES

artículo 72.- En cada Distrito Policial habrá una Corte Distrital, integrada por tres oficiales generales o superiores en servicio pasivo, de los cuales uno, por lo menos, deberá ser doctor en jurisprudencia o abogado; y, dos doctores en jurisprudencia o abogados que hubieren ejercido con notoria probidad o hayan pertenecido a la Función Judicial o ejercido la cátedra universitaria por el lapso mínimo de diez años; quienes durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelegidos, nombrados por la Corte Nacional de Justicia Policial de las ternas enviadas por el Comandante General.

Los magistrados suplentes deberán reunir los mismos requisitos que los principales y serán nombrados en igual forma que éstos.

artículo 73.- El Presidente de la Corte Distrital Policial será el Oficial de mayor jerarquía y antigüedad y en el caso de ausencia o impedimento le subrogará el Oficial más antiguo.

artículo 74.- Para efectos de competencia, las cortes distritales comprenderán la circunscripción territorial de su respectivo Distrito Policial.

Sus sedes serán: de la Primera en la ciudad de Quito; de la Segunda en la ciudad de Riobamba; de la Tercera en la ciudad de Cuenca; y, de la Cuarta en la ciudad de Guayaquil.

Sección Tercera

DE LOS TRIBUNALES PENALES POLICIALES

artículo 75.- En cada Distrito habrá un Tribunal Penal con competencia para sustanciar el Plenario y dictar sentencia en todos los procesos penales iniciados por los respectivos jueces distritales.

artículo 76.- Los tribunales penales estarán integrados por dos oficiales superiores en servicio activo que ostentarán el título de doctor en jurisprudencia o de abogado; y, un oficial de justicia, nombrado por la Corte Distrital respectiva de las ternas presentadas por

el Comandante General. Durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegidos.

artículo 77.- El Presidente del Tribunal Penal será el Oficial de mayor jerarquía y antigüedad.

Sección Cuarta

DE LOS JUZGADOS DISTRITALES POLICIALES

artículo 78.- En cada Distrito Policial habrá el número de juzgados que determine la Corte Nacional de Justicia Policial de acuerdo a las necesidades de cada localidad.

Los jueces del Distrito podrán ser oficiales de justicia en servicio activo o civiles, con título de doctor en jurisprudencia o abogado, nombrados por las cortes distritales de ternas enviadas por el Comandante General.

Sección Quinta

DEL MINISTERIO PÚBLICO

artículo 79.- El Ministerio Público como parte de la Administración de Justicia Policial se ejercerá a través del Ministro Fiscal, ministros fiscales de Distrito y los agentes fiscales.

El Ministro Fiscal de Policía reunirá los mismos requisitos que el Ministro Fiscal General del Estado, será nombrado por el Presidente de la República de una terna enviada por el Comandante General, durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegido.

artículo 80.- Los ministros fiscales de Distrito, deberán reunir los mismos requisitos que los ministros de las cortes distritales y serán nombrados por el Ministro Fiscal, de ternas enviadas por el Comandante General, durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Los agentes fiscales, serán agentes de justicia en servicio activo, designados por el Comandante General.

III

CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

A. Competencia.

Previo a resolver sobre el fondo de las distintas solicitudes de interpretación, el Pleno de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, debe dar respuesta a la cuestión relativa a la facultad de la Corte para interpretar la Constitución.

Para dar solución correcta a la cuestión, es necesario, en primer lugar, determinar qué significa interpretar una norma; y concretamente, qué se entiende cuando hablamos de interpretar la Constitución.

El diccionario de María Moliner, trae como primera acepción de interpretar “atribuir cierto significado a una expresión o a una cosa”, mientras que el diccionario de la Real Academia Española, establece que interpretar es “explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente de textos faltos de claridad”. Por su parte,

ya en un ámbito jurídico, una definición clásica de interpretación considera que esta actividad es un hacer mediador, por el cual el intérprete comprende el sentido de un texto que se ha convertido en problemático.

Esa problemática puede surgir de la falta de claridad lingüística del texto, o bien de la constatación de que las consecuencias jurídicas establecidas en dos normas, frente a un mismo hecho, se excluyan o sean contradictorias. Según esta perspectiva, la misión de la interpretación es evitar la contradicción de normas, a través del descubrimiento del sentido latente u oculto de los textos.¹

Para ello, tradicionalmente se acepta que el intérprete hace uso de los distintos métodos o modos usuales de interpretación, comenzando por determinar el significado del texto en el uso general del lenguaje, (sentido literal), o bien, contrastando el texto que se quiere interpretar, con el contexto en el que está inscrito, (método sistemático); de tal suerte, que entre varias interpretaciones posibles, según el sentido literal de los textos, obtiene preferencia aquella que permite la concordancia objetiva del sistema jurídico en su conjunto; o también, cuando los dos métodos anteriores abren distintas posibilidades de solución no satisfactorias, el intérprete puede acudir a los fines y propósitos del legislador (método teleológico o finalista), es decir su intención reguladora. Existe finalmente un criterio o método que considera la génesis de cada norma en su situación histórica determinada (método histórico), el cual busca precisar los antecedentes de la norma, que se encuentran tanto en la exposición de motivos como en los debates parlamentarios.

Desde esta perspectiva, hay una primera conclusión: es obvio que constituye un error considerar que la aplicación del derecho es una mera operación de subsunción lógica y que los textos jurídicos solo necesitan interpretación cuando aparecen poco claros, oscuros o contradictorios. Según Karl Larenz, todos los textos jurídicos son susceptibles y necesitan ser interpretados,² dado que la interpretación es un razonamiento con el que se busca responder no solo a la cuestión del significado de un texto normativo, sino también a la relación que existe entre ese texto y una situación concreta dentro de la cual debe aplicarse.

Ahora bien, la interpretación constitucional se convirtió en un problema jurídico, a partir del momento en que la Constitución asumió su carácter normativo. En la órbita constitucional, se encuentran normas que tienen estructura diferente con una singular presencia de principios y valores, que indican las directrices fundamentales, la ideología, el sentido y la finalidad del ordenamiento jurídico en su conjunto,³ con lo cual llegamos a la sustancial cuestión de:

¿Cómo interpretar la Constitución?

En primera instancia, encontramos a algunos autores vinculados al positivismo, como el español Ignacio de Otto, o el Alemán Karl Larenz, que defienden la interpretación normativa de la Constitución; esto es, la necesidad de interpretar la Constitución como si fuera una ley, con el argumento de que, solamente usando los métodos tradicionales se garantiza el carácter normativo de la Constitución y se genera seguridad jurídica. Para estos autores, a pesar de la especificidad de la Constitución, no es posible abandonar el método tradicional, ya que la interpretación debe centrarse en la exégesis de la norma.

En segundo término, encontramos la tendencia sociológica de interpretación de la Constitución, según la cual, la Constitución debe ser interpretada a la luz de la realidad social. El autor más significativo de esta tendencia de interpretación constitucional, es Rudolf Smend, quien resalta el carácter político que tiene la Constitución y el Derecho Constitucional. Para los defensores de este método, la Constitución debe ser interpretada y comprendida normativamente desde su realidad social, por lo que ésta no sería tanto la norma escrita, cuanto aquello que dice el intérprete acerca de la misma.

En tercer lugar, tenemos la técnica tópica de interpretación constitucional, también conocida como técnica del pensamiento problemático. Se trata de un sistema de interpretación y discusión jurídica basado en la formulación de problemas o puntos de vista, que permiten solucionar los conflictos constitucionales y articular la argumentación.

La interpretación tópica se basa en los casos; de tal suerte que lo determinante para las decisiones, no son las normas sino los casos, puesto que la Constitución es una norma abierta y la realidad es mucho más rica que lo que el Constituyente ha podido prever. De acuerdo con esta teoría el contenido exacto de la norma, solo se conoce al momento de resolver el caso, es decir a través de la interpretación.

Finalmente, encontramos el método de interpretación racional basado en la argumentación. Para los defensores de esta tesis, entre los que se encuentran Konrad Hesse, Gustavo Zagrebelski, o Manuel Atienza, la labor del intérprete constitucional no se limita a la descripción lógica de la norma, sino que se concreta en la construcción de un argumento racional que permite explicar esa norma en sus diversos contextos.

El profesor Atienza⁴ sostiene que para que una decisión jurídica sea racional, o por lo menos razonable, se requiere: a) que no exista la posibilidad de tomar una decisión a partir de una operación lógica deductiva; b) que logre un equilibrio adecuado entre las distintas exigencias que plantea la decisión; y, c) que logre el mayor nivel de consenso social posible, de manera tal que cualquier ciudadano, y no solo los expertos en Derecho, puedan considerar la medida como aceptable.

Al decir de Konrad Hesse, la interpretación de la Constitución opera siempre que surja una cuestión constitucional que puede tener diferentes respuestas, a la luz de la lectura racional de la Constitución. De acuerdo con este criterio, interpretar un texto de la Constitución es decidirse por una de las varias posibles maneras de entenderlo y aplicarlo, adoptando la que aparece como más pertinente a la luz de la razón.⁵

¹ Sobre el particular Ver: Larenz K. *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Editorial Ariel, Barcelona, 1994, pp. 308 y 309.

² Larenz, K. *Op. Cit.* Pp. 193.

³ Sobre el particular: Vila Casado, I., *Fundamentos de Derecho Constitucional Contemporáneo*, Editorial Legis, Bogotá, 2007. pp. 249.

⁴ Atienza M. "Sobre lo Razonable en Derecho", En: Revista Española de Derecho Constitucional No. 27, CEC, Madrid 1989, pp. 93.

⁵ Hesse, K. *Escritos de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1983 pp. 35 y 37.

Este método racional o razonable de interpretación constitucional se sustenta en la aplicación de ciertas metodologías de toma de decisión, como el juicio de razonabilidad o proporcionalidad, que se basa en la valoración crítica de los medios utilizados y el fin perseguido por quien toma la decisión jurídica; de tal manera que la medida adoptada no sacrifique principios que tengan mayor relevancia para el caso en cuestión, que el principio o la medida que se pretende aplicar.

Tomando en consideración este marco teórico referencial, es posible contestar concretamente una segunda cuestión, relativa al caso concreto, que se expresa en la siguiente pregunta:

¿El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para ejercer, en el presente caso, las atribuciones de interpretación de la Constitución establecidas en la Constitución vigente?

A la luz de lo dispuesto en el artículo 429 de la nueva Constitución, la Corte Constitucional es el máximo órgano de interpretación y de administración de justicia constitucional; y en tal virtud, en concordancia con el numeral 1 del artículo 436, tiene la atribución de interpretar la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que en la doctrina constitucional integran el denominado Bloque de Constitucionalidad.

Ahora bien, según dispone el artículo 25 del Régimen de Transición, siguiendo al artículo 434 de la Constitución, los miembros de la primera Corte Constitucional serán nombrados por una comisión calificadora designada por las Funciones Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social, cuando éstas sean constituidas; a la vez que, según el artículo 27 del Régimen de Transición, los integrantes del extinto Tribunal Constitucional terminarán su periodo solo cuando se posesionen los nuevos miembros de la primera Corte Constitucional.

Pero, ni estas normas ni ninguna otra regla de la Constitución, dilucidan, con claridad, cuál es el órgano que deberá ejercer las competencias de control y administración de justicia constitucional durante la transición, pues los integrantes del extinto Tribunal Constitucional son personas, no son un órgano, y lo que es más importante, cuáles son las competencias de dicho órgano; y, a través de qué procedimientos se puede encarar esta trascendental tarea.

Una lectura literal de los textos citados y particularmente del artículo 27 del Régimen de Transición, nos lleva a la siguiente respuesta: los integrantes del extinto Tribunal Constitucional, mantendrían su período y seguirían en funciones prorrogadas hasta no ser legalmente reemplazados. Pero, esta respuesta es insuficiente puesto que, inmediatamente, surge una nueva cuestión: **¿Qué significa estar en funciones prorrogadas?** Según la definición técnica de las funciones prorrogadas, aquel funcionario que se encuentra en esa condición, solo puede ejercer aquellas competencias que venía desempeñando antes de producirse la prórroga.

Lo anterior conduce, en el presente caso, a la siguiente conclusión: de acuerdo con este método hermenéutico, los integrantes del extinto Tribunal Constitucional mantienen su periodo, hasta ser legalmente reemplazados, pero solo podrían ejercer aquellas atribuciones establecidas en la Constitución de 1998 y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; y no las de la Corte Constitucional, establecidas en la nueva Constitución.

Esta interpretación de la Constitución es sin embargo, impracticable porque implica un desconocimiento radical del carácter normativo de la Constitución ya que deja sin aplicación inmediata todos los nuevos mecanismos jurisdiccionales de protección de la Constitución y los derechos, debido a que la derogada Constitución de 1998 no establecía la acción de protección, la acción extraordinaria de protección, la acción pública de inconstitucionalidad, la acción de incumplimiento; y, por otro lado, la interpretación constitucional se atribuía al poder legislativo.

En este caso, el efecto de la exégesis literal del artículo 27 del Régimen de Transición, es inaplicable; ya que, con el pretexto de la fidelidad al texto redactado por el Constituyente, se llega a un resultado paradójico y abiertamente inconstitucional: el aplazamiento de la puesta en práctica del Capítulo Tercero del Título III de la Constitución, relativo a las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos,⁶ así como a la inaplicación del Capítulo Segundo del Título IX de la Constitución, mientras no se designe a los jueces de la primera Corte Constitucional.

Si la interpretación literal de la Constitución es insuficiente, porque en este caso, se obtiene un resultado inconstitucional, hay que buscar otro método, que lleve a una conclusión adecuada desde el punto de vista constitucional.

Si tomamos en cuenta el método sistemático o jurídico, es decir, si leemos la Constitución en su conjunto, podemos conectar la forma del Estado, la garantía jurisdiccional de los derechos, y la parte orgánica de la Constitución; y si lo complementamos con el método teleológico, podremos establecer analíticamente, cuál fue la intención del Constituyente, en lo que atañe a las normas sobre la garantía judicial de la Constitución, sin dejar de lado, la situación político-jurídica de transitoriedad que atraviesa el país. El resultado de esta lectura compleja de la Constitución, es la aparición de una regla jurisprudencial básica, que en principio permitirá resolver la cuestión de la interpretación correcta de la Constitución: De las posibles lecturas de los textos constitucionales, el intérprete debe escoger aquella que garantice más eficazmente el cumplimiento estricto de la voluntad del Constituyente, conectada con el carácter normativo de la Constitución, establecido en los artículos 424 y 426; pero la utilización de este método, en forma excluyente, solo nos permite enunciar dicha regla.

En estas condiciones, es necesario abandonar los métodos generales de interpretación propios de la hermenéutica jurídica tradicional y acudir a los métodos específicos de

⁶ Esa lectura literal del Régimen de Transición obliga a que hasta que no se designen los nuevos jueces constitucionales, todas las importantísimas herramientas de garantía constitucional quedan

en suspenso, es decir, reducidas a letra muerta o papel mojado, lo que no es consecuente con la normatividad de la Constitución en su acepción más pura. Sobre el particular Ver: De Otto, I. *Derecho Constitucional Sistema de Fuentes*, Editorial Ariel, Barcelona 1997. pp. 76 y 77.

interpretación de la Constitución, establecidos en el artículo 427; particularmente es útil el método racional. De acuerdo con esta técnica y tomando como dato previo la necesidad de preservar el carácter normativo y la aplicación directa de la Constitución, de la que depende enteramente el desarrollo del modelo constitucional escogido por los constituyentes, es menester revisar la racionalidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas por los integrantes del Tribunal Constitucional en la decisión del 20 de octubre de 2008. Se requiere concretamente:

1. Establecer si el objetivo marcado por los integrantes del Tribunal Constitucional justifica la decisión tomada;⁷
2. Analizar los medios a través de los cuales la disposición busca lograr el objetivo marcado, para determinar que los medios no son prohibidos; y,
3. Examinar la concordancia entre los medios y los fines perseguidos, es decir, determinar si los medios son aptos para el logro del objetivo propuesto.⁸

Según se desprende del texto de la decisión del 20 de octubre de 2008, esta Magistratura tenía como meta preservar el carácter normativo de la Constitución y la eficacia directa de la Carta Fundamental; y particularmente, de las garantías jurisdiccionales de los derechos, desde el día de entrada en vigencia de la misma, propósito que por supuesto es constitucionalmente valioso, desde la perspectiva de la definición del Estado ecuatoriano como Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

En cuanto a la legitimidad constitucional de los medios escogidos por esta magistratura; esto es, asumir directamente las competencias de interpretación y control constitucional que la nueva Constitución prevé, hay que decir que, ante la ausencia normativa y el silencio de la Asamblea Constituyente, se requería interpretar la Constitución para garantizar el cumplimiento de la meta propuesta y esta interpretación, no solo que no está prohibida por la Constitución, sino que la propia existencia del modelo constitucional, depende del ejercicio de la atribución de interpretación constitucional. En esas circunstancias, la conclusión es clara: los medios escogidos eran idóneos para el cumplimiento del fin propuesto.

En cuanto al juicio de proporcionalidad entre los medios, (la asunción de competencias) y el fin perseguido, (la preservación del principio de eficacia directa de la Constitución) hay que decir que, no había otro medio para lograr el fin propuesto, distinto a ejercer directamente las atribuciones constitucionales correspondientes a la Corte Constitucional, sin transgredir el carácter normativo de la Constitución.

Es importante precisar que para el Ecuador, el precio de la inmovilidad de esta magistratura en relación con la asunción de las competencias de la Corte Constitucional, establecidas en el artículo 436 de la Constitución, hubiese sido más gravoso en términos de la vigencia del Estado Constitucional, que los teóricos riesgos implícitos en la asunción directa de las atribuciones de la Corte Constitucional, por parte de sus integrantes, porque esto

hubiera significado que por largos meses, el Ecuador quedase sin Justicia Constitucional, en lo referente a las nuevas garantías previstas en la Constitución; sobre todo si se tiene en cuenta que este ejercicio de competencias es provisional y terminará *ipso facto* cuando sean designados los jueces de la primera Corte Constitucional, tal como lo disponen los artículos 434 de la Constitución y 25 del Régimen de Transición.

Adicionalmente, es necesario establecer cuándo se requiere la Interpretación Constitucional y se lo hace bajo la siguiente interrogante:

¿Cuándo existe necesidad de interpretación constitucional?

Siguiendo al constitucionalista alemán Konrad Hesse, la interpretación se hace ineludible cuando existe un problema que debe dar respuesta a una cuestión constitucional, que la misma Constitución no puede resolver en forma concluyente.

La primera particularidad que tiene la interpretación Constitucional, es que usualmente busca establecer el alcance de las normas constitucionales, que por su naturaleza contienen principios y reglas de carácter general.

Las finalidades que en general debe perseguir la interpretación Constitucional son de gran importancia, porque es en relación con ellas, que se configuran los poderes del juez constitucional.

Cierto es que el creador del método jurídico moderno, Savigny, sostenía que eran cuatro los métodos válidos para interpretar las normas jurídicas: el método gramatical, el histórico, el lógico y el sistemático; y esos métodos han sido aplicados por muchos, añadiendo quizás el teleológico (vinculado estrechamente con el histórico); pero esos métodos han demostrado ser insuficientes, porque conocido es, que la tarea fundamental de la interpretación constitucional, enfrentada con normas de tipo general, normas abiertas, estriba en la concreción.

Concretar una norma es dotar de contenido gramatical, histórico, y epistemológico a una disposición general; y de ahí nace precisamente, la interpretación constitucional que descansa en el intelecto y en la solvencia intelectual del intérprete.

El ordenamiento jurídico es algo más que un mero conjunto o agregado de normas. Es una totalidad normativa organizada, estructurada, con muchas subestructuras u ordenamientos menores. Esta pluralidad de ordenamientos parciales, ha de tener una unidad de sentido, para poder ser un todo sistemático y eficaz y esa unidad de sentido la proporciona la Constitución.

Pero, evidentemente, la unidad del ordenamiento jurídico exige la unidad de la Constitución. La interpretación constitucional debe detectar su coherencia, su concordancia práctica, la integración de sus elementos; para, así, maximizar la eficacia de sus mandatos sin distorsionar su contenido.

⁷ Lo cual implica: a) identificar la meta y, b) precisar su valor constitucional;

⁸ Sobre el Esquema o método básico del test de proporcionalidad Ver: Cepeda Manuel José, *Polémicas Constitucionales*, Editorial Legis, Bogotá 2007 pp. 283 y sig.

Además, es jurídicamente obligatorio y políticamente necesario, interpretar todo el ordenamiento jurídico, desde el prisma de la Constitución, de conformidad con ella; y no, interpretar la Constitución de acuerdo con las normas que la desarrollan. El Tribunal Constitucional español ha señalado en reiteradas oportunidades, que siendo posibles dos interpretaciones de un precepto, una ajustada a la Constitución; y la otra, no conforme a ella, debe admitirse la primera.

Una cuestión adicional referida a la competencia de esta Corte, alcanza la discusión acerca de la validez del trámite de aprobación del Régimen de Transición. Esta magistratura, al respecto, considera oportuno señalar que independientemente de los procesos judiciales ordinarios que se adelantan respecto del procedimiento de aprobación del indicado Régimen, éste tiene la misma legitimidad democrática que la Constitución, en razón de su aprobación mediante referéndum; se encuentra sometido a ella, y, durante el período de transición goza de eficacia normativa sobre el resto del ordenamiento jurídico.

Bajo estas consideraciones, queda justificada la competencia de este Pleno, para conocer y resolver el presente caso, porque de esta forma se preservan el carácter normativo y la aplicación directa de la Constitución; tal y como prescribe la propia Constitución y es fundamento de su vigencia, durante el período de transición; y, porque así lo determinan los artículos 436 Numeral 1 de la Constitución y 19 de las Reglas de Procedimiento, para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición.

B. Determinación de los problemas jurídicos planteados en las solicitudes de interpretación

Resuelto el asunto jurídico general, relativo a la competencia de esta Corte para interpretar la Constitución y ejercer las demás atribuciones establecidas en el artículo 436 de la Constitución, corresponde a este Pleno, determinar los problemas jurídicos constitucionales vinculados con las normas objeto de interpretación.

En dos campos de la teoría neoconstitucional se insertan los temas que son parte de este conflicto: 1) El nuevo paradigma de Estado Constitucional de derechos y justicia, en que el Ecuador se encuentra inserto a partir del 20 de octubre de 2008, presupone una decodificación y reconstrucción del Derecho, desde sus bases, hasta su más encumbrada cúspide; y, 2) La interpretación constitucional, en el nuevo escenario de interpretación exclusiva que tiene la Corte Constitucional, para impedir la concurrencia de horror vacui o lagunas legales que, no solo en nuestro país, sino en cualquier sociedad civilizada se pueden producir, porque ni la Constitución ni el ordenamiento jurídico ordinario pueden prever las desavenencias sociales futuras.

De inmediato, en descargo del Poder Constituyente, debemos apuntar que tanto las antinomias como las lagunas, no han sido intencionalmente buscadas. Son el resultado de la existencia de una organización estatal previa, (sustentada históricamente en la desigualdad social como norma

esencial); y de su transformación, en el nuevo diseño institucional del Estado, este tipo de “*atascamientos legales*” tenían que producirse como obvio resultado de la transición o interregno de un modelo de Estado, a otro muy diverso, como el aprobado por el pueblo ecuatoriano en el reciente proceso constituyente.

Es preciso iniciar el análisis de las peticiones de interpretación constitucional acumuladas en el presente caso, previo el reconocimiento ineludible del tránsito institucional que se opera en el país en virtud de la norma contenida en el artículo 1 de la actual Constitución.

“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución...”

En términos estrictamente científicos, propios de la teoría de la interpretación constitucional, no se trata de cambios meramente lingüísticos. Esa primera mención constitucional, de declarar al Ecuador dentro del paradigma del neoconstitucionalismo latinoamericano, implica toda una revolución conceptual y doctrinaria. Rectamente entendido, el Estado Constitucional de Derechos implica a una reformulación, desde sus bases hasta sus objetivos más elevados y determinantes de lo que es el Derecho en su naturaleza y génesis, en su interpretación y aplicación, incluyendo las fuentes, la hermenéutica, el rol del Estado en el ordenamiento jurídico, las conexiones con la sociedad civil en democracia, la interpretación del orden jurídico con el internacional y otros vectores de semejante importancia.

En resumen, el nuevo paradigma implica una nueva legitimidad sustantiva y procesal, que no coincide solo con la legitimidad legal o racional propuesta y desarrollada por Max Weber.

De ese nuevo paradigma, es elemento sustancial, la mayor independencia de los derechos con respecto al Estado, a la ley y a la soberanía. Esta es la única manera de hacer prevalecer la justicia, postulado que debe regir en el orden normativo interno y también en el ámbito internacional. Así entendido, el Estado Constitucional supone la aproximación máxima a la que se ha llegado en la materialización del ideal jurídico de la civilización occidental; esto es, el ejercicio de los derechos que se imponen a la voluntad de quienes tienen el poder.

En concordancia con el artículo 1 de la vigente Constitución, el artículo 424 plantea la supremacía de un cuerpo normativo que, por elemental coherencia jurídica, debe ser íntegramente observado, para dar sustento al paradigma de Estado Constitucional.

¿Quiénes están obligados a respetar las normas contenidas en la Constitución Política del Ecuador?

El artículo 426 nos ayuda a clarificar cualquier duda al respecto, al señalar:

“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución”.

Ahora bien, para que esta norma sea real, resultaba imperioso contar con un órgano que, al tenor de lo que señala el artículo 429 de la Constitución, tenga las facultades de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, para evitar que los ciudadanos queden en indefensión y que los principios elementales de la convivencia pacífica y racional sean vulnerados.

Como estamos frente a un caso concreto de interpretación constitucional, debemos analizar la norma prevista en el artículo 427 del texto de la Constitución, que dice:

“Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”.

A pesar de la existencia de esta norma, la tarea del juez constitucional, en su misión de aplicarla a casos concretos, se ha vuelto azarosa y asistemática. La interpretación extensiva y literal de esa premisa general, bien mediante silogismos, subsunciones, ecuaciones legales o simples abstracciones, no es el camino idóneo para dictar una sentencia constitucional. Ante la presencia de antinomias y lagunas, el juzgador constitucional ha encontrado en el procedimiento de ponderación, una técnica adecuada para destrabar conflictos sociales.

En el caso concreto, se requiere interpretar la Constitución, a través del método de ponderación, mediante un primer bloque de cuestiones generales relacionadas con el concepto normativo y la noción de eficacia directa de la Constitución. Un segundo bloque, permite analizar la constitucionalidad del sorteo como mecanismo de designación de autoridades en un Estado Constitucional de Derechos. Un tercer bloque, que tiene relación con la aplicación de las normas constitucionales y del Régimen de Transición a las solicitudes específicas de interpretación.

C. Consideraciones jurídicas sobre los problemas constitucionales planteados

Primer Bloque: concepto normativo de Constitución y la noción de eficacia directa

Para entender el concepto de Constitución como norma jurídica directamente aplicable, establecido en el artículo 424 de la Constitución, hay que hacer una breve aproximación al concepto de Estado Constitucional y su evolución.

El Estado de Derecho, en su formulación clásica, es aquel donde el ejercicio del poder está limitado o circunscrito al Derecho y por tanto, donde sus autoridades se rigen, permanecen y están sometidas a un Derecho vigente. Históricamente, en su evolución, se producen fundamentalmente dos formas clásicas o tipos de Estado. El Estado de legalidad de origen francés, que tiene su inicio en la revolución francesa de 1789; y, el concepto

norteamericano de Constitución que comienza con la revolución americana de 1776.

El Estado de Derecho en su versión francesa, conocido también como Estado de legalidad o Estado legicéntrico, se identifica por ser un Estado legislativo, lo que implica la supremacía del Parlamento sobre los otros poderes del Estado; la reducción de todo el Derecho a la ley; la supremacía de la ley sobre el resto de los actos normativos del Estado (principio de legalidad); la subordinación a la ley, de los derechos de los ciudadanos; la limitación del poder judicial a la aplicación subsuntiva de la ley; y a la conversión de la Constitución en una simple ley de organización del poder, que puede ser modificada por el procedimiento ordinario de expedición de las leyes. En definitiva, en el modelo de Estado de Derecho francés, la Constitución queda reducida a una declaración política de principios y se asiste a la formación de una cultura jurídica basada en la supremacía de la ley.

Por el contrario, por las condiciones particulares del desarrollo jurídico e institucional de las 13 colonias que conformaron inicialmente los Estados Unidos, el Estado de Derecho desarrollado en Norteamérica, tiene una estructura diametralmente opuesta, donde la Constitución es el verdadero centro de todo el ordenamiento jurídico. Esta forma de Estado aparece muy pronto en la historia constitucional americana, pues ya en 1803, a través del fallo *Marbury vs. Madison*, se desarrolló la teoría de la supremacía de la Constitución sobre las decisiones de los poderes legislativos, no solo de los Estados sino también del propio Congreso Federal. Este fallo inaugura el sistema difuso de control de la constitucionalidad al determinar que ante la posibilidad de que la Constitución fuera desconocida por el gobierno o el legislador, las juezas y jueces de la Suprema Corte de Justicia, o cualquier juez, tenían la obligación constitucional de defender la superioridad del texto de la Constitución y sus enmiendas, a través de sus sentencias.

El resultado concreto de esta teoría jurídica es que, a diferencia de lo que ocurre en Francia, donde el Derecho es sinónimo de ley, en Estados Unidos son los jueces los que a través del control constitucional crean el derecho, siendo la Constitución considerada como una norma jurídica directamente aplicable, sin necesidad de que una ley la desarrolle.

Estos dos modelos o paradigmas estatales se desarrollan paralelamente, sin tener influencias recíprocas, hasta cuando aparece el Estado Social de Derecho, en el cual por influencia de Kelsen, la Constitución se convierte también en Europa, en norma jurídica, si bien sólo aplicable directamente de manera parcial.⁹

⁹ Hay que recordar que en términos generales, Kelsen acepta el carácter normativo de la Constitución, pero a diferencia del modelo norteamericano donde la constitución es directamente aplicable, de acuerdo con la doctrina kelseniana la Constitución tiene eficacia jurídica pero no vincula a todos los poderes, sino exclusivamente al legislador y solo indirectamente al resto de poderes. Kelsen consideraba que las disposiciones constitucionales referentes al contenido de las leyes y al procedimiento legislativo deben tener un desarrollo legislativo para ser aplicables. Sobre el particular Ver: Kelsen H. *La garantía jurisdiccional de la Constitución En Escritos sobre la*

democracia y el Socialismo, Editorial Debate, Madrid 1988, pp. 130.

En el Ecuador, la tradición jurídica francesa fue dominante hasta la promulgación de la actual Constitución. Efectivamente, la nueva Constitución establece por primera vez en la historia constitucional ecuatoriana, una nueva forma de Estado, el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que tiene como rasgos básicos los siguientes: a) la existencia de una Constitución no modificable por medio de la ley; b) el carácter normativo y la fuerza vinculante de toda la Constitución; c) el control judicial de la constitucionalidad, a través de la existencia de garantías jurisdiccionales que permiten vigilar la conformidad de las normas infra constitucionales respecto de la Constitución; d) la directa aplicación de la Constitución para resolver todos los conflictos jurídicos que se presentan en la sociedad; y, e) la facultad de interpretar todo el ordenamiento, a la luz de la Constitución, a través de un órgano especializado del poder público denominado Tribunal o Corte Constitucional.

¿Cuál es la consecuencia jurídica de la transformación a sistema normativo de la Constitución?

Esta transformación progresiva de la Constitución hasta llegar a ser una norma, implica por lo menos, en su fórmula pura, que todos los ciudadanos y operadores jurídicos habrán de tomar el texto íntegro de la Constitución como una premisa de decisión, igual que cualquier otra norma. Lo anterior, como bien señala Ignacio de Otto¹⁰, trae sustanciales secuelas frente a la interpretación de la Constitución; a saber:

- a) Habrá de interpretarse todo el ordenamiento jurídico, conforme al texto constitucional;
- b) Habrán de examinarse, a la luz del texto constitucional, todas las normas del ordenamiento jurídico, para comprobar si son o no conformes con el texto constitucional y con el llamado doctrinariamente bloque de constitucionalidad;
- c) En la aplicación concreta del Derecho por los diversos operadores jurídicos, deberán aplicar, en primer lugar, la Constitución y las normas que tengan su misma jerarquía, a fin de extraer de ella la solución a cualquier litigio o problema jurídico; y solo si ésta no dice nada, se aplicarán las normas secundarias; y,
- d) La condición normativa de la Constitución tiene un efecto derogatorio general y automático para las normas preconstitucionales (*ipso constitutione*)¹¹ y general, previa petición de parte, para las normas infra constitucionales posteriores a la Constitución.

La consecuencia práctica de la adopción de este modelo constitucional, es que todos los funcionarios públicos, incluidos los jueces y los propios particulares, deberán respetar la Constitución y desarrollar sus funciones de conformidad con lo que dice el texto de la Carta Fundamental y las sentencias del órgano encargado de ejercer la justicia constitucional.

Segundo Bloque: el sorteo como mecanismo de designación de autoridades:

La Constitución vigente y el Régimen de Transición establecen el sorteo para la designación de funcionarios, como un mecanismo complementario al sistema de méritos. Ante el argumento de que el sorteo vulnera la dignidad de las personas sujetas a este procedimiento, es necesario analizar la finalidad y los medios escogidos por el Constituyente al momento de establecerlo, así como la relación existente entre dicha finalidad y medios.

En cuanto a la finalidad, es claro que la intención del Constituyente fue la búsqueda de la profundización de la democracia, la transparencia y la despartidización de los mecanismos de designación, asegurando la independencia del resultado.

Respecto al medio escogido, es decir, el propio sorteo, hay que concluir que al haber sido aceptado por el Referéndum aprobatorio, no existe contradicción de dicho mecanismo, ni formal ni materialmente con la Constitución, por contar con legitimidad democrática.

En lo que se refiere a la relación de los medios con los fines, es claro que el sorteo como medio utilizado, tiene vinculación directa con el fin propuesto por el Constituyente, siendo necesario establecer si era el único medio utilizable o si existía alguno que produzca menor tensión institucional. Sobre esto, se debe advertir, que si bien el sorteo no era el único medio para lograr la finalidad propuesta y que existían otros como el concurso público, el concurso de méritos y oposición o la prórroga de funciones, el sorteo es sin embargo, el medio más expedito, frente a la necesidad de adecuar el número de Magistrados de la institución preconstitucional Corte Suprema de Justicia, al nuevo órgano constitucional, Corte Nacional de Justicia, integrado por un número menor de jueces, siendo necesario escoger entre miembros que fueron designados mediante un mismo proceso de concurso de méritos y oposición; y, por tanto, se encontraban en igualdad de condiciones para el ejercicio de esas funciones.

Por lo expuesto, esta Corte considera que el sorteo previsto en el Régimen de Transición y realizado por el Consejo Nacional Electoral, el 29 de octubre de 2008, tal como consta de la protocolización de la “diligencia notarial del sorteo público de los magistrados para integrar la Corte Nacional de Justicia”, agregada al proceso, es legítimo y constitucional, en virtud de que cumplió con las siguientes condiciones:

- a) El procedimiento integral establecido en el Régimen de Transición;
- b) La finalidad de democratización del proceso;
- c) Las garantías técnicas indispensables para asegurar su transparencia; y,
- d) Rigurosos mecanismos de participación y veeduría ciudadana.

¹⁰ De Otto, I. Derecho Constitucional, sistema de fuentes, Ariel, Barcelona 1997, pp. 76.

¹¹ En el sentido de que toda norma preconstitucional que desconozca de algún modo el texto de la Constitución queda inmediatamente fuera del ordenamiento.

Tercer Bloque: interpretación de los derechos fundamentales y aplicación sistemática de las normas constitucionales y del Régimen de Transición, de acuerdo a las solicitudes presentadas.

Las solicitudes de interpretación puestas a conocimiento de esta Corte suponen dos aspectos fundamentales: la interpretación de derechos en cuanto al problema existente en la integración y designación de jueces de la Corte Nacional de Justicia; y, la aplicación sistemática de las normas constitucionales y del Régimen de Transición, en cuanto al funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, a la competencia y trámite de las causas sometidas a conocimiento de las Cortes Militar y Policial; y, a la dependencia funcional, competencia y funciones de las Comisarías de la Mujer y la Familia.

Para dilucidar el primer aspecto jurídico, es necesario formular la siguiente pregunta:

¿Cuál debe ser el comportamiento del juez constitucional ante la inexistencia de un orden jerárquico de los derechos y cuáles son los principios aplicables en este contexto?

Como se dijo antes, una de las principales, si no la principal innovación del nuevo paradigma constitucional ecuatoriano es la novedosa constitucionalización de los derechos fundamentales. En efecto, como en ninguna otra parte de la Constitución, en el capítulo correspondiente a los derechos y sus garantías, se refleja la materialización de la Constitución, representada en la adopción del neoconstitucionalismo como ideología del Estado.

La nueva Constitución supone un paso importante en el camino hacia la realización efectiva del constitucionalismo, que propugnan autores como Ferrajoli o Miguel Carbonell,¹² en directa confrontación con los dictados programáticos del proyecto neoliberal. El nuevo texto constitucional ecuatoriano reivindica el Derecho Constitucional como un derecho axiomáticamente comprometido; y lo hace, no a través de declaraciones retóricas sobre la libertad o igualdad, sino mediante un completo sistema de derechos y garantías y un rico programa de intervención del Estado en aras de garantizar la efectividad de los derechos.¹³

Una de las más importantes innovaciones normativas en ese sentido, es la incorporación en el texto constitucional del principio de inexistencia de orden jerárquico entre derechos, establecido en el numeral 6 del artículo 11 de la Constitución, según el cual todos los principios y derechos constitucionales tienen igual jerarquía.

Sin embargo, esta formulación genera una serie de inconvenientes para la aplicación e interpretación de los derechos, pues ya no hay una definición apriorística de su jerarquía, que facilite al juez su labor como garante de la intangibilidad de los mismos.

Para resolver estas situaciones, la doctrina constitucional y especialmente, la jurisprudencia de las cortes y tribunales constitucionales europeos y latinoamericanos,¹⁴ han

desarrollado una serie de principios que orientan el proceso de relación, coordinación y valoración crítica de los derechos. Los más importantes son el principio de unidad de la Constitución, el principio de armonización y el principio de ponderación.¹⁵

Como ya se indicó, el principio de unidad de la Constitución se basa en la consideración de que ésta no es un conjunto de normas yuxtapuestas, sino un sistema normativo sostenido por una concepción o ideología política y jurídica, que intenta ordenar la comunidad y el Estado. Ante la imposibilidad material de que en la práctica esta unidad se efectivice, este principio en realidad se limita a crear los mecanismos para equilibrar las diferencias y contradicciones entre normas.

El principio de armonización por su parte, determina que las normas constitucionales que se encuentran en tensión deben ser armonizadas en cada caso concreto, de modo que conserven su identidad a través de la ponderación.

El principio de ponderación a su vez, es el mecanismo procesal concreto para resolver los conflictos entre dos bienes o valores constitucionalmente protegidos, a través del cual se consigue la armonización constitucional. Como se ve, es en la ponderación de derechos en donde la labor del juez constitucional asume su máxima relevancia, porque es a través de este mecanismo, que se concretan en la práctica los derechos. Este principio se materializa mediante la aplicación por parte del juez constitucional, del test de proporcionalidad.

Esta Corte identifica que en la solicitud de interpretación se encuentra implícita la necesidad de resolver una tensión entre los derechos al trabajo y la autonomía de la voluntad, frente a los derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva.

El conflicto concreto es el siguiente: al no aceptar el procedimiento del sorteo para la designación de jueces de la Corte Nacional de Justicia, los magistrados de la ex Corte Suprema de Justicia, ejercieron su derecho a escoger el trabajo que mejor les convenga; sin embargo, esta negativa se relaciona directamente con el ejercicio de los derechos al acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva.

La solución al caso mediante la ponderación de derechos supone, en primer lugar, reafirmar el principio de igualdad jerárquica de los derechos fundamentales en conflicto; en segundo término, establecer si la voluntad del Constituyente fue limitar el ejercicio de la autonomía de la voluntad de los ex magistrados y si su decisión de no aceptar el sorteo tuvo

¹² Carbonell M. (Ed) Teoría del neoconstitucionalismo Ensayos Escogidos, Editorial Trotta Madrid 2007, pp. 10.

¹³ Aparicio M. Derechos Enunciación y Principios de Aplicación En: VVAA Desafíos Constitucionales: la Constitución Ecuatoriana en Perspectiva, Ministerio de Justicia, Quito 2008, pp 24.

¹⁴ Esta producción principalista ha sido especialmente importante en el caso de la Corte Constitucional Colombiana cuyas sentencias se han convertido en verdaderos tratados de teoría constitucional en materia de derechos fundamentales.

¹⁵ Ver: Vila Casado I. *Op. Cit.* Pp. 260 a 269

por finalidad limitar el ejercicio de los derechos al acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva; luego habrá que analizar si los medios escogidos, tanto por el Constituyente, como por los ex magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se ajustan al ordenamiento jurídico; y finalmente, establecer la relación de causalidad entre los medios empleados y los fines propuestos.

En cuanto a lo primero, esta sentencia ha sustentado de manera suficiente los principios constitucionales de igualdad, unicidad, universalidad, interdependencia, inalienabilidad e imprescriptibilidad de los derechos.

Respecto de lo segundo, es claro que el artículo 21 del Régimen de Transición establece la terminación del período de las treinta y uno (31) magistradas y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, debiendo entenderse dicha terminación como conclusión de sus funciones; sin embargo, es claro también que el espíritu del Constituyente fue la existencia de una relación de continuidad entre su condición de ex Magistrados y la de jueces designados mediante sorteo, pero al no ser explícita esta intención, no puede atribuirse de manera absoluta que la limitación de los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, sea imputable exclusivamente a su negativa para desempeñar las funciones; además resulta legítimo desde el punto de vista de la protección de los derechos, que los ex miembros de la Corte Suprema de Justicia propugnen la vigencia plena de su derecho a desempeñar o no las funciones de jueces de la nueva Corte Nacional de Justicia, que constituye en definitiva el ejercicio de su autonomía de la voluntad y de escoger libremente el trabajo.

En relación a los medios escogidos, el Constituyente estableció el sorteo como mecanismo de designación de jueces, cuya pertinencia constitucional ha sido ya desarrollada en esta sentencia; y, en cuanto a los medios utilizados por los ex magistrados, es decir, negarse a aceptar la designación, desde antes de la aprobación del Régimen de Transición mediante referéndum; y posteriormente, no aceptar el resultado del sorteo, esta actuación supone efectivamente el ejercicio de la autonomía de la voluntad, que se encuentra garantizada en la propia Constitución (Arts. 33, 66 numeral 17; y, 66 numeral 29 literal d); de tal forma que los medios escogidos tanto por el Constituyente como por los ex magistrados, no son materialmente contrarios a la Constitución, sin perjuicio de que su utilización ha comprometido el normal desenvolvimiento de la administración de justicia.

La relación de causalidad entre finalidades y medios utilizados permite determinar la conclusión del test de razonabilidad, a través de la formulación de la regla de que el principio de sujeción a las normas de la Constitución y del Régimen de Transición, impone a los jueces de la Corte Nacional de Justicia designados mediante sorteo, la obligación constitucional y legal de ejercer sus funciones jurisdiccionales, pero respetando la autonomía de su voluntad, estableciéndose para el caso de no aceptación de los jueces designados, los mecanismos institucionales menos gravosos desde el punto de vista de la vigencia de la Constitución, para su reemplazo, en aras de garantizar la vigencia efectiva de los derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva.

De esta forma, todo ejercicio de ponderación parte de la premisa de que no existen derechos absolutos, sino que la solución jurídica, como en el caso concreto, debe tener presente una problemática multicausal.

La aplicación inmediata de las normas constitucionales y del Régimen de Transición sobre la administración de justicia, frente a las normas y a la institucionalidad preconstitucionales, genera una serie de problemas, que deben ser resueltos en esta sentencia y que en términos generales se formulan en las siguientes interrogantes:

¿Hasta qué momento se mantienen las funciones de la Corte Suprema de Justicia, compuesta por 31 magistrados?

De acuerdo con la Disposición Derogatoria de la Constitución, el órgano Corte Suprema de Justicia dejó de existir el mismo día en que entró en vigencia la Constitución de 2008 y el nuevo órgano existente a partir de esa fecha, es la Corte Nacional de Justicia.

Los 31 magistrados integrantes de la ex Corte Suprema de Justicia, mantuvieron sus funciones hasta el décimo día contado después de la vigencia de la Constitución de 2008, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 21 del Régimen de Transición.

¿En qué momento asumen competencia los jueces que integran la Corte Nacional de Justicia?

Los jueces que integran la Corte Nacional de Justicia, asumen competencia a partir de su designación, de acuerdo con el mecanismo de sorteo establecido en el inciso segundo del artículo 21 del Régimen de Transición, realizado bajo las condiciones señaladas en esta Sentencia.

¿Se deben aplicar y están vigentes las Leyes Orgánicas de la Función Judicial, del Consejo Nacional de la Judicatura, de los sistemas de justicia militar y policial y la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, preconstitucionales?

Una adecuada interpretación y aplicación de la Constitución, de acuerdo con los principios de su eficacia normativa, indica que no se requiere ninguna ley, temporal o definitiva, como requisito previo para el funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, ni del Consejo de la Judicatura.

A la luz de la disposición derogatoria de la Constitución, en un contexto de mutación constitucional como el que vive el Ecuador, la vigencia de la nueva Carta, no puede implicar la desinstitucionalización del país; es por ello, que en aplicación de los principios de conservación del derecho y armonización constitucional, todas las normas preconstitucionales que no sean contrarias al texto de la Constitución, mantienen su vigencia, mientras no sean reemplazadas por una nueva legislación post – constitucional.

En el caso concreto de las Leyes Orgánicas de la Función Judicial y del Consejo Nacional de la Judicatura, vigentes antes de la promulgación de la nueva Constitución; así como de las demás leyes que regulan los órganos que administran justicia (leyes sustantivas y adjetivas militares y policiales); y la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la

Familia, éstas se encuentran vigentes en todo aquello que no contradiga expresamente la Constitución; este es el caso de la subrogación de los jueces titulares de la Corte Nacional de Justicia, a través del mecanismo de Conjuces establecido en dicha Ley.

¿Cuáles son las funciones y la organización interna de la nueva Corte Nacional de Justicia?

En cumplimiento del principio de aplicación inmediata de la Constitución, las funciones de la Corte Nacional de Justicia, son las establecidas en el artículo 184 de la Constitución y en la Ley Orgánica de la Función Judicial, en lo que fuere aplicable.

En cuanto a la organización interna del trabajo y específicamente, a la distribución y sustanciación de los procesos judiciales que se encuentran en trámite, una correcta interpretación de la Constitución, aconseja que la aplicación de los principios de independencia interna y externa y autonomía administrativa, establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 168 de la Constitución, la Corte Nacional de Justicia, previa designación de sus autoridades, organizará las salas de decisión y reasignará los expedientes.

Adicionalmente, y en aplicación de lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, el Pleno de la Corte dictará las resoluciones obligatorias para la organización de salas y redistribución de causas.

Respecto del procedimiento que debe seguir el trámite de los procesos, en ausencia de la nueva Ley Orgánica de la Función Judicial, que deberá expedir la Comisión de Legislación a la mayor brevedad, este será el establecido de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Función Judicial actualmente vigente, en todo aquello que no vulnere el espíritu de la Constitución, teniendo en cuenta la facultad normativa provisional de que se halla dotado el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de acuerdo a la norma legal antes invocada.

Para terminar, una visión completa de la función de administración de justicia ordinaria desde la perspectiva constitucional pasa por resolver algunas cuestiones puntuales relativas a la organización institucional del Consejo de la Judicatura, cuestiones que pueden ser resueltas a partir de la solución a las siguientes preguntas:

¿Cuál es la composición y las funciones del Consejo de la Judicatura durante el período de transición?

En lo que respecta al número de miembros del Consejo de la Judicatura durante el periodo de transición, la Corte Constitucional, estima necesario advertir que el artículo 179 de la Constitución prescribe en forma clara lo siguiente:

“El Consejo de la Judicatura se integrará por nueve integrantes con sus respectivos suplentes, que durarán en el ejercicio de sus funciones seis años y no podrán ser reelegidos; para su conformación se propenderá a la paridad entre hombres y mujeres. El Consejo designará, de entre sus integrantes, una presidenta o presidente y una vicepresidenta o vicepresidente, para un periodo de tres años”.

De lo expuesto se desprende que la actual conformación del Consejo de la Judicatura es incompleta y se opone a la Disposición Derogatoria de la Constitución, que dice *“Se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial número uno del día once de agosto de 1998 y toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución”*, pues al estar integrado únicamente por siete integrantes, inobserva la norma contenida en el precedentemente referido artículo 179 de la Constitución, siendo evidente que para poder actuar y proceder a elegir a sus nuevas autoridades, de acuerdo a la nueva Carta Magna debe integrarse por nueve miembros.

Ahora bien, el Consejo de la Judicatura deberá, como ya se ha señalado y justificado, para su normal funcionamiento, cumplir el mandato del artículo 179 de la Constitución; esto significa, modificar su integración, de siete a nueve miembros, para lo cual se contará con la incorporación de los dos integrantes alternos designados por el Pleno de la ex Corte Suprema de Justicia, en la sesión ordinaria celebrada el 22 de febrero de 2006, que tengan las mejores calificaciones en los respectivos Concursos de Merecimientos y Oposición mediante los que fueron nombrados.

En cuanto a las funciones que deberá cumplir este organismo, la interpretación constitucional del principio de aplicación directa e inmediata de la Constitución, impone a los miembros del Consejo de la Judicatura, la obligación inmediata de cumplir las atribuciones establecidas en la Constitución vigente; principalmente, las establecidas en el artículo 181, para lo cual deberán establecer, previa designación de sus autoridades, los mecanismos de reforma institucional que requiera el organismo, durante el período de transición.

Respecto a la designación de autoridades del Consejo de la Judicatura, es necesario advertir, que de acuerdo con las normas constitucionales vigentes, el Presidente de dicho órgano será designado de entre sus nueve integrantes; se mantendrán las Comisiones establecidas en la Ley; su integración, al completarse el número de sus integrantes, será: 5 integrantes conformarán la Comisión de Recursos Humanos y 4 integrantes conformarán la Comisión Administrativa y Financiera; y, la forma de adoptar sus decisiones será la prevista en el inciso final del artículo 181 de la Constitución.

¿Cuál es la naturaleza jurídica de las Comisarías de mujer y las Cortes militar y policial?

En cuanto a la naturaleza jurídica de las Comisarías de la mujer y de las Cortes militar y policial, éstos son organismos preconstitucionales que formaban parte del Ejecutivo. En el caso de las Comisarías de la mujer, eran despachos dependientes del Ministerio de Gobierno, mientras que las Cortes militar y policial, eran parte de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, respectivamente.

Esta situación cambió con la nueva Constitución, en virtud de la aplicación del principio de unidad jurisdiccional. Este principio capital de la administración de justicia, dispone que ninguna persona o autoridad podrá desempeñar funciones judiciales, a excepción de los jueces. La correcta

interpretación de este principio indica, que una vez que la nueva Constitución entró en vigencia, el 20 de octubre de 2008, todos los organismos y personas que administran justicia, a excepción de las autoridades indígenas, del Tribunal Contencioso Electoral y de la Corte Constitucional, automáticamente entran a formar parte de la Función judicial ordinaria y por consiguiente se sujetan a sus principios, reglas y procedimientos; de tal forma, que en cumplimiento del principio de aplicación directa e inmediata de la Constitución, el Consejo de la Judicatura deberá adoptar las decisiones y procedimientos necesarios para hacer efectiva la unidad jurisdiccional.

En lo que atañe a sus competencias y mientras se dicta la nueva Ley Orgánica de la Función Judicial, que deberá definir la cuestión, éstas serán, provisionalmente, las establecidas en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, para el caso de las Comisarías de familia; y las que establezcan las leyes y reglamentos pertinentes, para el caso de las Cortes Militar y Policial, que deberán adecuar urgentemente su procedimiento para garantizar el pleno respeto del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de los miembros de la fuerza pública.

Las Comisarías de la Mujer y Familia, deberán continuar atendiendo y despachando las causas que se encuentren en su conocimiento, así como las que se presenten desde la vigencia de la Constitución, al amparo de las normas de la Ley de la materia, que se encuentra vigente, en todo lo que no se oponga a la Constitución; y, no podrán alegar falta de despacho, bajo el argumento de una aparente indefinición respecto de su dependencia funcional.

Las Cortes Militar y Policial deberán remitir inmediatamente los procesos que se encontraban sometidos a su conocimiento, a la Corte Nacional de Justicia, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución.

IV

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA INTERPRETATIVA:

1. La Constitución de la República del Ecuador y el Régimen de Transición, para su validez y eficacia, no requieren de desarrollo legal o reglamentario alguno. Sus disposiciones disfrutan de eficacia directa e inmediata y su incumplimiento conlleva los mismos riesgos, consecuencias y responsabilidades del incumplimiento de la Constitución;
2. En atención a su carácter de norma jurídica directa e inmediatamente aplicable, el inciso segundo del artículo 21 del Régimen de Transición, y el sorteo que en él se estipula, es el mecanismo válido para designar a las veinte y uno (21) juezas y jueces que ejercerán las funciones de la Corte Nacional de Justicia, hasta que se realicen las designaciones, de conformidad con la norma prevista en el inciso segundo del artículo 183 de la Constitución.

En tal virtud, el sorteo realizado por el Consejo Nacional Electoral, el día 29 de octubre del 2008, es válido en razón de haber cumplido con el artículo 21 del Régimen de Transición. Por consiguiente, correspondía a los ex Magistrados que resultaron favorecidos en tal sorteo, ejercer inmediatamente sus funciones de juezas y jueces en la Corte Nacional de Justicia, sin necesidad de requisito ni formalidad alguna;

3. La interpretación adecuada de las normas constitucionales y del Régimen de Transición, impone a los jueces de la Corte Nacional de Justicia designados a través del sorteo, la obligación constitucional y legal, de acudir al trabajo y desarrollar sus funciones jurisdiccionales, desde el momento mismo de su designación, obligación que rige hasta que sean reemplazados, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución;
4. En el evento de que las juezas y jueces que resultaron favorecidos en el sorteo para integrar la Corte Nacional de Justicia, realizado el 29 de octubre de 2008, no concurrieran a ejercer sus funciones, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la publicación de esta Sentencia Interpretativa en el Registro Oficial, o no se haya integrado el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, deberán aplicarse, de manera consecutiva, hasta completar las veinte y uno (21) juezas y jueces, las siguientes reglas:
 - a) Se integrarán los ex Magistrados que no resultaron favorecidos en el sorteo de 29 de octubre de 2008;
 - b) Se integrarán los ex Conjueces permanentes designados por el Pleno de la ex Corte Suprema de Justicia; y,
 - c) Se integrarán los Presidentes de las Cortes Provinciales de Justicia que hayan obtenido los mejores puntajes certificados, en los concursos de méritos y oposición, mediante los que fueron designados¹⁶.

La jueza o juez que cuente con el más alto puntaje certificado, de entre los integrados, verificará los puntajes de los ex Conjueces y Presidentes de las Cortes Provinciales de Justicia, a los que hacen referencia los literales b) y c) de este numeral y convocará, inmediatamente a la primera sesión del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en la que se designará a la Presidenta o Presidente de la misma;

5. En lo relacionado con la organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, esta Corte interpreta que están plenamente vigentes las Leyes Orgánicas de la Función Judicial y del Consejo Nacional de la Judicatura, en todo aquello que no contradiga la Constitución;
6. En cuanto a las funciones de las juezas y jueces sorteados para integrar la nueva Corte Nacional de Justicia, éstas serán las establecidas en el artículo 184 de la Constitución y en la Ley Orgánica de la Función Judicial, en lo que fueren aplicables;

¹⁶ Los Presidentes de las Cortes Provinciales serán integrados al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en calidad de encargados; y, terminada la transición, se restituirán a sus funciones.

7. En tal virtud, la correcta interpretación de la Constitución indica que no es requisito previo la existencia de ley, temporal o definitiva, para que comience a funcionar la Corte Nacional de Justicia, misma que por mandato constitucional, existe y tiene competencia, desde el mismo momento en que cesaron las funciones de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Régimen de Transición y en la Disposición Transitoria Octava de la Constitución;

8. En cuanto a la organización interna del trabajo; y específicamente, a la distribución y sustanciación de los procesos judiciales que se encuentran en trámite, se aplicarán los principios de independencia interna, externa y autonomía administrativa establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 168 de la Constitución, y artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; y en tal virtud, la Corte Nacional de Justicia, designará sus autoridades, organizará sus salas y reasignará los procesos en dichas salas;

9. De acuerdo con el principio de conservación del Derecho desarrollado en la parte motiva de esta sentencia, respecto del procedimiento que debe seguir el trámite de los procesos, éste será el establecido de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Función Judicial actualmente vigente, en todo aquello que no se oponga a la Constitución, debiendo aplicarse en caso de dudas o vacíos, durante el período de transición, la facultad normativa provisional de que se encuentra dotado el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de acuerdo al artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial;

10. Para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, esta Corte interpreta que los plazos y términos que han decurrido, o estén decurriendo, y que pudieran generar, modificar o extinguir derechos o situaciones procesales, en las causas que se encontraban en conocimiento de la ex Corte Suprema de Justicia, ex Cortes de Justicia Militar y Policial; y aquellos que de acuerdo con la Disposición Transitoria Octava de la Constitución, pasan a ser de competencia de la Corte Nacional de Justicia, se suspenden desde el 29 de octubre de 2008, hasta que las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia asuman el ejercicio de sus funciones, en los términos establecidos en esta Sentencia;

11. El Consejo de la Judicatura durante el período de transición, en aplicación del artículo 179 de la Constitución, se compondrá de nueve Vocales, integrados de la siguiente forma:

- a) Los 7 vocales que se encuentran en ejercicio de sus funciones; y,
- b) 2 vocales escogidos de entre los vocales alternos, designados por el Pleno de la ex Corte Suprema de Justicia, en sesión ordinaria de 22 de febrero de 2006, que hayan obtenido los mayores puntajes.

Esta conformación provisional se mantendrá hasta que se realicen las designaciones de integrantes

principales y suplentes del Consejo de la Judicatura, de acuerdo con el procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 180 de la Constitución;

12. Los 7 vocales que se encuentran en ejercicio de sus funciones deberán convocarse en el término de 24 horas, a partir de la publicación de esta Sentencia Interpretativa en el Registro Oficial, para verificar los puntajes certificados de los dos vocales alternos que se integrarán al Pleno del Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en literal b) del numeral anterior;

13. El vocal del Consejo de la Judicatura que haya obtenido la mayor puntuación, convocará y presidirá la primera sesión del Pleno del Consejo, en la que se elegirán sus autoridades, así como se designarán las Comisiones de Recursos Humanos y Administrativa y Financiera, que se integrarán durante el Período de Transición, con cinco y cuatro miembros, respectivamente;

14. Las funciones que deberá cumplir este órgano, de acuerdo con la interpretación constitucional del principio de aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales, son todas aquellas establecidas en la Constitución, especialmente las del artículo 181, con las limitaciones previstas en el Régimen de Transición, para lo cual deberán establecer, previa designación de sus autoridades, los mecanismos de reforma y organización institucional;

15. En cuanto a la naturaleza jurídica de las Comisarías de la Mujer y de las ex Cortes Militar y Policial, la correcta interpretación del principio de unidad jurisdiccional, indica que una vez que la nueva Constitución entró en vigencia, el 20 de octubre de 2008, estos órganos forman parte de la Función Judicial ordinaria; y por consiguiente, están sujetos a sus principios, reglas y procedimientos, debiendo el Consejo de la Judicatura expedir las normas pertinentes para su incorporación inmediata a la Función Judicial;

16. Para el caso de las ex Cortes Militar y Policial, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, establecerá la distribución de los procesos, de acuerdo con el criterio de especialización;

17. Respecto de las competencias de las Comisarías de la Mujer y la Familia, éstas son las mismas establecidas en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, en todo lo que no se oponga a la Constitución;

18. Para garantizar el principio de unidad jurisdiccional, y de conformidad con la Disposición Derogatoria de la Constitución, esta Corte ratifica que las ex Cortes Militar y Policial dejaron de existir con la vigencia de la Constitución de 2008. Los otros órganos de administración de justicia Militar y Policial se mantienen y ejercerán sus funciones hasta que las leyes dispongan lo pertinente.

19. Los procesos que se encontraban sustanciándose en las ex Cortes Militar y Policial, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Octava de la Constitución, deberán pasar inmediatamente a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia y se

tramitarán de acuerdo con las leyes sustantivas y adjetivas, así como de los servicios de justicia Militar y Policial, en todo lo que no se opongan a la Constitución, debiendo aplicarse a dichos procesos, la suspensión de plazos y términos previstos en el numeral 10 de la parte resolutive de esta sentencia;

Esta Sentencia Interpretativa constituye jurisprudencia constitucional obligatoria y precedente vinculante, para todas las servidoras y servidores públicos y para los particulares; y, su inobservancia generará responsabilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución.

Notifíquese a los solicitantes y publíquese en el Registro Oficial; su publicación causará ejecutoria.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la SENTENCIA INTERPRETATIVA, que antecede fue aprobada con siete votos a favor, correspondientes a los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza (concurrente), Nina Pacari Vega, Ruth Seni Pinoargote; y, Patricio Pazmiño Freire, un voto en contra del doctor Manuel Viteri Olvera; sin contar con la presencia del doctor Edgar Zárate Zárate. Aprobación que se dio en sesión extraordinaria, llevada a cabo el día viernes veintiocho de noviembre de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, 1 de diciembre del 2008.- f.) El Secretario General.

SENTENCIA INTERPRETATIVA 0001-SI-2008-CC

VOTO CONCURRENTES DEL DR. HERNANDO MORALES VINUEZA

Concurro a la sentencia pronunciada en esta causa, con las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La interpretación adecuada de las normas constitucionales y del Régimen de Transición, imponía a los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, designados a través del sorteo mencionado, la obligación constitucional y legal de acudir al trabajo y desarrollar sus funciones jurisdiccionales desde el momento mismo de su designación hasta ser constitucionalmente reemplazados; sin embargo, en razón de que los exMagistrados de la Corte Suprema de Justicia, tanto en el proceso de elaboración de la Constitución, como una vez aprobada, conjuntamente con el Régimen de Transición y posteriormente al haber sido beneficiados en el sorteo para integrar la Corte de transición, se negaron a asumir dichas funciones, se han excluido voluntariamente de conformar la Corte Nacional de Justicia, hecho que impone a esta Corte Constitucional el deber de interpretar la norma del artículo 21 del Régimen

de Transición a favor del derecho de la ciudadanía al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva imparcial y expedita de todas las personas, establecido en el artículo 75 de la Constitución, razón por la que no puede continuar en acefalía la Corte Nacional de Justicia, peor insistir en el pedido de incorporarse a prestar un servicio que no lo sienten necesario.

SEGUNDA.- Por lo tanto, en razón de que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia no se ha integrado aún, conforme estableció el Régimen de Transición, deberán aplicarse de manera consecutiva, las siguientes reglas para completar los 21 jueces que integrarán la Corte de Transición:

- a) Se integrarán los jueces que no se negaron a conformar la Corte y quienes no resultaron favorecidos en el sorteo;
- b) Se integrarán los conjuces permanentes designados por el Pleno de la ex Corte Suprema de Justicia, tomando en consideración la antigüedad en su designación;
- c) Se integrarán los Presidentes de las Cortes Provinciales de Justicia, tomando en consideración la antigüedad en su designación;

Encárguese al Consejo de la Judicatura para que en el término de 48 horas de estar conformado, aplique las reglas que anteceden.

TERCERA.- La conformación provisional del Consejo de la Judicatura deberá implementarse en el término de 24 horas de publicada esta resolución.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Juez de la Corte Constitucional.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, 1 de diciembre del 2008.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR MANUEL VITERI OLVERA EN EL CASO No. 0001-SI-2008-CC

1.- LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y DE JUSTICIA SOCIAL.-

La Constitución es la Carta de Identidad de una Nación, el Estado. Su fundamental misión se basa en la adecuada organización de la actividad política, jurídica, económica y social de la denominada Sociedad-Estado. El Derecho Constitucional tendrá necesariamente una vinculación estrecha con el fenómeno político, es aquí donde surge el accionar del juez constitucional para con su sapiencia y conocimiento de esta rama del derecho pueda ejercer el control constitucional y con obediencia primaria y esencial de la Constitución del Estado, aplique y proteja mediante sus fallos los derechos fundamentales de las personas frente a hechos que innegablemente deben ser reparados para que se produzca el equilibrio y la plena vigencia del respeto a los Derechos Humanos.

En la práctica, los jueces con suficientes conocimientos en los diferentes campos del derecho resultan poco conocedores de todo el vínculo que significa la carta fundamental en donde se ponen en juego los derechos subjetivos del individuo; de ahí la necesidad que el Juez constitucional debe ser un ente sujeto al conocimientos y prácticas constitucionales razón por la que la doctrina les denomina “Guardianes de la Constitución”.

El Derecho Procesal Constitucional se le puede estructurar con subtemas que ocupan las áreas de estudio en particular; así el problema de reconocer los órganos encargados de tutelar la supremacía de la constitución debe considerar el concepto de **jurisdicción**, reconocida su importancia y establecido el alcance de una definición, podremos establecer los tipos para el control de constitucionalidad y **precisar las facultades, poderes, y deberes de la magistratura en cada caso**. Un segundo momento le corresponde a las garantías, donde se pueden establecer principios mínimos que afiancen el cumplimiento de nociones como el debido proceso, la presunción de Inocencia, el derecho a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, la igualdad, la libertad y tantos otros mas recogidos como derechos y garantías en la Carta Política de los Estados. En tercer lugar he de referir a los procesos constitucionales que no son aquellos como los establecidos en procesos ordinarios de jurisdicción común sujetos a reglas estrictas porque estos procesos deben sintonizar la necesidad de proteger oportuna y ágilmente mediante la acción preponderante del juez constitucional en la defensa de los derechos humanos y que expresan en las acciones como el recurso de protección en sus diferentes manifestaciones como protección efectiva en contra de actos del Poder Público, actos privados como la defensa del consumidor, del medio ambiente, el derecho del hábeas corpus, etc.

El tratadista Gonzalo Pérez identifica las materias que comprende el estudio del Derecho Procesal Constitucional con las competencias propias que tiene un Tribunal Constitucional. Otros tratadistas prefieren elaborar un marco descriptivo de incidencias, donde resaltan las acciones fundadas en la supremacía de la Constitución, los procedimientos que conciernen a la atribución de la autoridad pública, las acciones ordenadas a la tutela de los derechos fundamentales, los procedimientos que conciernen a la atribución de la autoridad pública, y asignación de competencias, los conflictos de competencias entre órganos constitucionales del Estado, acciones relativas al control del ejercicio de la autoridad y las atribuciones propias de la jurisdicción constitucional que no debe ser únicamente el establecimiento de una magistratura específica sino el verdadero ejercicio donde resalte la supremacía y eficacia de los derechos consagrados y amparados por la Constitución.

La supremacía constitucional es, en consecuencia, principio básico de todo sistema jurídico.

En todos los foros, conferencias y en donde se exprese algo del importante tema de la constitucionalidad, siempre resalta cual es el camino histórico por el que se ha recorrido para lograr esta cualidad única; Kelsen en sus afirmaciones sobre la jerarquía de las normas, en especial que el fundamento de validez de todo ordenamiento se encuentra en las disposiciones de carácter constitucional, recoge como

ejemplo de este principio que fue consagrado en el artículo VI de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América y se desarrolló a partir del célebre caso *Marbury vs. Madison*, donde John Marshall, Presidente de la Suprema Corte, sostuvo que toda norma legislativa contraria a la Constitución Federal era nula sin ningún valor. Desde entonces el principio de la supremacía constitucional tuvo una influencia decisiva en el establecimiento de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, por lo que, la defensa y la ingeniería constitucional para la reforma todavía tienen mucho camino por recorrer para constante incorporación de las garantías constitucionales, estructurales y procedimentales mediante la reforma constitucional, que inobjetablemente es a su vez una de esas garantías y de enorme importancia para el futuro constitucional en Latinoamérica.

Los jueces deben respeto y obediencia a la Constitución, debe constituirse en el marco referencial válido para en su razonamiento jurídico ir construyendo la sentencia o fallo, pero no en pocas ocasiones los jueces ignoran esta premisa indispensable y se satisfacen con sus conocimientos de las otras áreas del derecho; lo lógico es entender que los jueces constitucionales están estrechamente vinculados a la Ley fundamental porque constituyen y son los Guardianes de la Constitución, tienen que velar porque el texto constitucional tenga una aplicación concreta y real, que todo el ordenamiento Jurídico guarde perfecta armonía con el Código Político y que los derechos fundamentales consagrados tengan vigencia efectiva, ya que de producirse cualquier violación deben ser reparados mediante el camino de las garantías procesales.

Otro elemento que debe ajustar su conducta es la hermenéutica jurídica, misma que no es otra cosa que el vínculo con la doctrina de la interpretación jurídica, sus métodos y técnicas jurídicas centradas en la Constitución y que obligatoriamente deben observarse en el quehacer diario de todo juez en cualquier ámbito de su especialización.

En ese camino de producir o crear una sentencia con hermenéutica jurídica se va a constituir en el instrumento mas valedero para remozar las viejas normas que generalmente traen los textos constitucionales.

Todos los elementos interpretativos que el juez considere para fundamentar sus decisiones deben ser el producto de su experiencia, de su íntima convicción y al momento de interpretar esta sea sólida y firme de tal manera que pueda prevalecer aún frente a los criterios divergentes e inclusive opuestos, lo justo dentro de la interpretación y aplicación de la norma constitucional será el resultado de la inequívoca acción de la hermenéutica jurídica del juez a efectos de satisfacer los requerimientos sociales en orden a garantizar, con eficacia, el respeto de los derechos fundamentales.

Su misión fundamental, con la vigencia del nuevo texto constitucional, será concentrar su accionar en el efectivo control para que la Ley Suprema tenga una aplicación correcta y real, dicho en otras palabras, que todo el ordenamiento jurídico con sus normas infraconstitucionales estén en franca armonía con la Constitución, que los derechos fundamentales tengan vigencia efectiva y que de producirse cualquier violación estas sean debidamente reparadas mediante las garantías procesales.

La incidencia política no puede excluir al juez constitucional, ya que en sus fallos en determinadas cuestiones puestas a su conocimiento tendrán un vínculo político porque la Constitución del Estado es política y por ende regula el fenómeno político del ejercicio del poder y busca encuadrarlo en el derecho.

Expresa el Dr. Hernán Salgado Pesantes, que en los últimos tiempos mucho se ha hablado de la judicialización de la política y la politización de la justicia, en su criterio la primera parte no tiene fundamento aceptable en la crítica que se pretende hacer, porque el fenómeno político al producir conflictos tiene que resolverse en las vías procesales de la justicia constitucional, es decir se judicializa la política y esto ocurre por el mandato de las normas constitucionales. En cuanto a la politización de la justicia, tomando en el sentido de que los preceptos jurídicos ceden ante la presión que ejercen los agentes políticos es una crítica que tiene su razón de ser. Concluye señalando que cuando la justicia se politiza desaparece la imparcialidad del juzgador tanto como perder la independencia.

El juez Constitucional no puede eludir el principio de conservación de la norma, de la solución constitucional menos traumática. Se trata de aplicar la Ley guardando armonía con la Constitución; las decisiones de constitucionalidad deben ser razonables en el sentido que no debe comportar un divorcio de la realidad política y social, cuyos parámetros fundamentales están predefinidos constitucionalmente, por ello las sentencias de los jueces constitucionales que si bien tienen un objetivo político proveniente de una consecuencia política no los exime nunca y bajo ninguna circunstancia, utilizar siempre un método jurídico en el proceso decisorio, por tanto el juez constitucional ha de tener presente los efectos políticos de sus decisiones.

El artículo 424 del Código Político en vigencia señala que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos mas favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

La norma constitucional debe ser observada y acatada de tal manera que posibilite el respeto al orden jerárquico y no se violenten o desconozcan este carácter de supremacía otorgada a la Constitución.

La Corte Constitucional, en las competencias directas y determinadas en la Constitución ejerce un modelo concentrado de control constitucional para la vigencia plena de las garantías y derechos que hoy son plenamente judiciales, de manera que el juez constitucional se constituye en uno de los pilares fundamentales del nuevo Estado constitucional de derechos y justicia social y, le corresponde un papel primordial para lograr un justo equilibrio entre las distintas interpretaciones y conceptos de justicia vertidos en la Carta Fundamental, pues es y se constituye en el vínculo obligado entre las varias esferas del Poder que integran la Organización Estatal velando porque

ninguna invada a la otra y de esta manera lograr el respeto de las minorías frente a una cultura dominante donde exista una coexistencia y aplicación de valores constitucionales del más diverso número equiparables en su importancia de tal manera que, el caso concreto sea válido como espejo para el caso general de afectación al mayor número de personas. La Corte Constitucional está llamada a preservar la supremacía de la Constitución, su misión apuntará siempre hacia el norte para lograr el respeto a la dignidad humana.

Kelsen determina con acierto que las normas jurídicas que integran un ordenamiento, tienen un doble proceso simultáneo: Al momento en que se aplica una norma superior, se produce o se crea la norma inferior, este doble proceso simultáneo de aplicación-creación da lugar a que los jueces constitucionales al aplicar las normas superiores tomando en consideración la jerarquía normativa deben llegar en último término hasta la Constitución y de su aplicación tendrán que necesariamente crear normas de rango inferior cuando dictan sus fallos.

De manera final y extrema podremos concluir diciendo que en los tiempos en que vivimos, la vigencia plena de los derechos fundamentales es tarea del juez constitucional para garantizar una estabilidad de los órganos de Justicia.

Sólo su preparación y constante dedicación en los temas confiados a su decisión hará posible que se logre el equilibrio necesario entre las fuerzas del poder, pues si no ejercen funciones legislativas son como se ha expresado los "Guardianes de las Reglas Fundamentales que rigen la vida en sociedad y permiten darle una cobertura de acatamiento estricto y eficacia plena a sus disposiciones.

2.- EL LÍMITE DE LOS "PLENOS PODERES" DE LA ASAMBLEA NACIONAL.-

Es necesario recordar y actualizar los dichos del Tribunal Constitucional en la Resolución No. 0008-07-TC, para ubicarnos en la casuística cuya interpretación constitucional se solicita respecto de la Corte Nacional de Justicia:

En el Considerando DECIMO PRIMERO se expresa: "Cosa diferente sería el pretender que los plenos de que está investido el órgano extraordinario del poder constituyente originario para elaborar la Constitución, se entiendan como facultad o atribución para designar funcionarios, juzgar a las personas o dictar leyes, en razón de que tal proceder resultaría arbitrario y concentrador del poder (efectos que precisamente por definición una Constitución quiere evitar), en primer lugar, porque por el poder constituyente originario es extraordinario y por lo mismo excepcional. La doctrina y la ciencia política lo han estimado así, **por estimar que en el actual momento del desarrollo histórico, tal poder constituyente originario (y no fundacional) se lo ejerce mientras existe un poder constituido, por tanto, mientras se plasma el nuevo orden constitucional, el orden establecido continúa vigente.** En segundo lugar, por encontrarse el orden constituido vigente las atribuciones para designaciones corresponden a los órganos constituidos. En **tercer lugar, en el evento de que el nuevo orden entrase en vigencia, las tareas de designación de funcionarios del Estado, de administración del Estado y de la justicia, etc., corresponden, precisamente, a los nuevos poderes**

constituidos por el nuevo orden constitucional que deben ser conformados de acuerdo con los nuevos lineamientos constitucionales, por lo cual, hay que proceder a elecciones generales para conformar los nuevos organismos que se encuentran ya constituidos, para lo cual, el constituyente dicta las pertinentes disposiciones constitucionales generales y transitorias que permitirán la pronta conformación de los nuevos poderes constituidos. Del mismo modo, la pretensión de formular la norma constitucional y directamente aplicarla o pretender ejercer atribuciones que son del poder constituido o del poder que está constituyéndose resulta arbitrario, tornando cuestionable el accionar del constituyente, pues, concentraría, el poder en un solo órgano: la Asamblea Constituyente (siendo dicha concentración de poderes la semilla de la arbitrariedad, que es precisamente lo que la Constitución destierra a través de la división de las funciones del poder), volviendo su actuación mediática e interesada a abrir la posibilidad de aplicar por sí y ante sí el poder que ha constituido, sin división de poderes y sin los demás mecanismos de control propios de los poderes democráticos constituidos; convirtiendo al constituyente en Juez y parte, cuando su accionar debe ser desinteresado e independiente...” (las negrillas no son del texto).

3.- LOS LÍMITES DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.-

El artículo 427 de la Carta Constitucional de los derechos y justicia social, establece que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de interpretación constitucional.

En consecuencia, la interpretación constitucional, con el texto en referencia – escrito – aún teniendo carácter normativo, ya no es un problema jurídico; no amerita analizar la “sustancial cuestión de ¿Cómo interpretar la Constitución?” y concentrar la atención a los métodos de interpretación, pues, debe interpretarse por el “tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad” y solo entrar a los métodos – Interpretativos - en caso de “duda”.

4.- “DUDA” O VACIO LEGAL.-

El artículo 21 del Régimen de Transición de la Constitución establece que: “A los diez (10) días de proclamados los resultados del Referéndum Aprobatorio **terminan** los períodos de los treinta y uno (31) magistradas y magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Consejo Nacional Electoral organizará un sorteo público entre los treinta y uno (31) magistrados y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para escoger las veinte y uno (21) juezas y jueces a quienes se **les encarga las funciones y responsabilidades de la Corte Nacional de Justicia**, hasta que se designe a los titulares, con aplicación de los procedimientos establecidos en la Constitución.”.

El tenor literal de la normativa constitucional de transición es claro, no admite “duda” y, por lo mismo, no admite interpretaciones. Dicha normativa, conforme al inciso

segundo del artículo 426 del texto constitucional fue directamente aplicada:

1.- En el plazo, constitucionalmente, operó uno de los principios rectores del proceso civil ecuatoriano: **EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN**, entendido como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal que está dada por la jurisdicción y competencia de la Corte Suprema de Justicia, reemplazada por la Corte Nacional de Justicia. La jurisdicción y competencia nace de la Constitución o de la Ley. Las Leyes, Orgánica de la Función Judicial y los Códigos Adjetivos determinaron la estructura, funciones, atribuciones y competencias de la extinguida Corte Suprema de Justicia.

2.- El artículo 177 del texto constitucional en vigencia - en relación a la creada CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - dispone que la LEY “determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”.

3.- Los ex magistrados en número de treinta y uno (31), veinticinco (25) magistrados titulares y cinco (5) conjuces permanentes, a excepción de uno (1), renunciaron públicamente al sorteo que debía organizar y que en la práctica (?) organizó - SIN MAGISTRADOS - el Consejo Nacional Electoral.

4.- En el supuesto de que retiren sus renunciaciones y acepten el sorteo, no pueden actuar, pues, sin “duda”, sin interpretaciones, no existe en la actualidad una LEY que defina su jurisdicción y competencia; y,

5.- Para conformar la Corte Nacional de Justicia es necesario que se promulgue una LEY que regule la conformación y funcionamiento del Consejo de la Judicatura, organismo que debe conformar la Corte Nacional de Justicia, al tenor literal del artículo 22 del texto constitucional de transición.

5.- TEMÁTICA DE DUDA.-

Someto a consideración una DUDA: “en aplicación de los principios de conservación del derecho y armonización constitucional, todas las normas preconstitucionales que no sean contrarias al texto de la Constitución, mantienen su vigencia, mientras no sean reemplazadas por una nueva legislación post-constitucional”, que NORMAS de las Leyes Orgánicas de la Función Judicial y del Consejo Nacional de la Judicatura, vigentes antes de la promulgación de la nueva Constitución; así como las demás leyes que regulan los órganos que administran justicia, SE ENCUENTRAN VIGENTES EN TODO AQUELLO QUE NO CONTRADIGA EXPRESAMENTE LA CONSTITUCIÓN, PARA APLICARLAS A LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA ???.

DECISIÓN.-

Como en el Régimen de Transición de la Constitución vigente, no se dispuso la continuidad de la Corte Suprema de Justicia, ni de sus magistrados, hasta que se integre la nueva Corte Nacional de Justicia, en estricta aplicación de la normativa constitucional, para superar el **VACIO LEGAL**, La Corte Constitucional, para el período de transición,

DISPONE:

Que la Asamblea Constituyente, de conformidad con el artículo 177 de la Constitución de la República, expida una **LEY ORGÁNICA DE TRANSICIÓN** que “determinará la estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia” de la Corte Nacional de Justicia. De igual forma, Que la Asamblea Constituyente, de conformidad con el artículo 22 del Régimen de Transición Constitucional, dicte una **LEY ORGÁNICA DE TRANSICIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**, para que previo concurso de méritos y oposición, este organismo designe a los magistrados de la Corte Nacional de Justicia.

6.- RESPECTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-

Por mantener vigente un pleito judicial pendiente con los Vocales del Consejo Nacional de la Judicatura, más allá de que legalmente no tengo razones para hacerlo, moral y éticamente y por convicción propia, presento mi formal excusa para resolver esta temática.

7.- RESPECTO DE LAS CAUSAS PENDIENTES EN LA EX CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CORTES MILITAR Y POLICIAL Y DE LAS COMISARÍAS DE LA MUJER Y LA FAMILIA.-

El análisis respecto de la jurisdicción y competencia de la Corte Nacional de Justicia es atinente a la jurisdicción y competencia en materias militar y policial que asumiría este órgano de administración de justicia, sin normas legales que solucionen el principio de preclusión de las cortes militares, policiales y comisarías de la Mujer y la Familia.

DECISIÓN.-

La Corte Constitucional para solucionar el vacío legal,

DISPONE:

Que la Asamblea Constituyente, de conformidad con el artículo 177 de la Constitución de la República, expida una **LEY ORGÁNICA DE TRANSICIÓN** que “determinará a estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia” de la Corte Nacional de Justicia, en estas materias específicas.

8.- RITUALIDAD DE LOS JUICIOS MILITARES Y POLICIALES.-

La norma del régimen transitorio recoge una normativa civilista procesal sobre la ritualidad de los juicios, en virtud de la cual, *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se*

regirán por la ley que estuvo entonces vigente;...”. No existiendo duda alguna en la norma que amerite pronunciamiento de interpretación y debe estarse a lo literal de la normativa constitucional.

DECISIÓN.-

La Corte Constitucional para solucionar el vacío legal,

DISPONE:

Que, respecto de la ritualidad de los procesos militares y policiales no existe duda, por lo que debe estarse al tenor literal de su texto.

9.- RESPECTO DE LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES.-

En cuanto a la última parte de la petición y que consta en el numeral 5 de la solicitud de interpretación tiene relación con las Acciones Constitucionales, sobre las cuales se solicita interpretación en cuanto al modo de operar por parte de los administradores de justicia en dichas acciones. Al referirme a este tema creo pertinente señalar al momento en que la Constitución establece claramente los nuevos recursos constitucionales, éstos deben ir de la mano con las reglas del debido proceso que constan también en el texto constitucional, y la reglamentación de procedimientos emitida por la Corte Constitucional en transición. Es válida la oportunidad para que la Asamblea Nacional solucione el vacío legal recogiendo el régimen de procedimientos y dicte una ley orgánica de transición que establezca la ritualidad de las acciones constitucionales.

DECISIÓN.-

La Corte Constitucional para solucionar el vacío legal,

DISPONE:

Que, la Asamblea Nacional dicte una Ley Orgánica de procedimientos de acciones constitucionales para el régimen de transición, acogiendo las reglas de procedimiento emitidas por la Corte Constitucional en transición.

La presente sentencia se publicará en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Juez de la Tercera Sala de Sustanciación.- Corte Constitucional del Ecuador.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, 1 de diciembre del 2008.- f.) El Secretario General.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial